

573



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

**MEDIDAS DE APREMIO EN  
MATERIA LABORAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL EDUARDO MATURANO QUEZADA



ASESOR: JAIME ARAIZA VELAZQUEZ

MEXICO, D.F.

219079

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y A LA VIDA.  
POR PERMITIRME LLEGAR A  
ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL.

A MIS PADRES  
POR DARMÉ LA VIDA Y APOYARME EN TODO  
YA QUE LO POCO O LO MUCHO QUE HE LOGRADO ES  
GRACIAS A ELLOS.

A MIS HERMANOS YA QUE CADA UNO  
DE ELLOS HA DEJADO EN MI  
RECUERDOS Y VIVENCIAS, QUE NO  
PUEDEN SER SUBSTITUIDAS. LAS  
CUALES SON PARTE DE LA DICHA DE:  
TENER UNA FAMILIA.

A LA U.N.A.M.  
POR TODO LO QUE ME HA BRINDADO  
YA QUE PARA MI ES UN ORGULLO  
SER PARTE DE ESTA GRAN INSTITUCION.

AL LICENCIADO JAIME ARAIZA VELAZQUEZ  
POR BRINDARME SU APOYO EN LA REALIZACIÓN DE  
ESTE TRABAJO Y CUYO EJEMPLO ES DIGNO A  
SEGUIR.

A MARIA ESTELA DOMINGUEZ REYES, JULIAN  
SARZA ROBLES, ARMANDO RODRIGO DIAZ  
MENDEZ, ALFONSO SAUCEDO ROCHER, RUTH  
RAQUEL DELGADILLO VILLEGAS A TODOS  
LOS AMIGOS Y COMPAÑEROS YA QUE  
FORMAN PARTE DE MI VIDA Y POR LO TANTO  
DE ESTE TRABAJO

# MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA LABORAL

PAG.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ANTECEDENTES ESPAÑOLES.....	7
2.- ANTECEDENTES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	16
2. 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	24
2. 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	38
2.3 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	41

## CAPITULO II DERECHO COMPARADO

1.- CONCEPTO DEL CONTEMPT OF COURT (DERECHO INGLES).....	49
2.- NATURALEZA DEL CONTEMPT OF COURT (DERECHO INGLES)....	51
3.- MEDIOS DE DEFENSA (DERECHO INGLES).....	60
4.- TRAMITACION DE LA SANCION (DERECHO INGLES).....	62
5.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE CONTEMPT (DERECHO INGLES).....	69
6.- DERECHO ESPAÑOL.....	73
7.- DERECHO ARGENTINO.....	77
8.- DERECHO COLOMBIANO.....	81

**CAPITULO III.  
APLICACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.**

<b>1.- CONCEPTO.....</b>	<b>88</b>
<b>2.- NATURALEZA JURIDICA.....</b>	<b>95</b>
<b>3.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 731 Y 732 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....</b>	<b>100</b>
<b>4.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y AISLADAS REFERENTES AL CASO.....</b>	<b>123</b>
<b>5.- RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....</b>	<b>131</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>140</b>

## Introducción

Inicialmente se debe mencionar que este trabajo tiene como finalidad el lograr culminar los estudios de licenciado en derecho, lo cual a través del tiempo ha sido mi meta y anhelo, motivo por el cual llevé a cabo la presente investigación que me ha dado mucho, una forma de ver las cosas de manera diferente, formándome un criterio. Creo que es indispensable realizar una tesis, porque a pesar de ser incipiente, iniciándome no con el mejor trabajo, posiblemente, se realiza dicha investigación allegándose de todo tipo de información, documentos, libros, revistas y demás elementos que nos puedan ayudar a elaborar el trabajo que hemos comenzado y culminado en estos momentos. tengo por objeto dar a conocer este trabajo a otras personas, pretendo aportar algo aunque sea mínimo dentro del conocimiento del derecho, aprendí mucho y ahora tengo la firme convicción de que la juventud debe preocuparse por aportar algo, tener sed de cambio, e ir en busca del conocimiento ya que muchos de nuestros ordenamientos no se acoplan a las necesidades en que se desenvuelve nuestra sociedad, por ello le corresponde a los jóvenes impulsar esa transformación, inquietudes como esta y otras más es lo que ha generado en mi la realización de este trabajo, cada día hay que prepararse, estoy consiente de que en esta carrera nunca hay que dejar de estudiar e investigar.

tope máximo ya que al transcurrir el tiempo estas multas son, por la cuantía estipulada, irrisorias y no cumplen con su carácter de sanción administrativa, lo que acontece en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado y en la cual se propone la reforma en este punto. En ese sentido analizamos el nacimiento del derecho del trabajo en nuestro país, mismo que fue consagrado en la constitución de 1917 con la aparición del artículo 123, estudiamos las razones y motivos que se tuvieron para elaborar una Ley reglamentaria del los derechos de los trabajadores, llegando hasta la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, también estudiamos los procesos que llevaron a la reforma de dicha Ley en el año de 1970, se hace referencia en este trabajo a la problemática que tenían los trabajadores al servicios del estado para que fueran reconocidos sus derechos como trabajadores, ya que inicialmente no eran protegidos y si excluidos del artículo 123 de la constitucional, fue mediante el “ Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión” promulgado el 27 de septiembre de 1938 y publicado en el diario oficial de la federación el día 5 de diciembre de 1938 en el cual se reconocieron de una manera real y seria los derechos de los burócratas. Sin embargo por las presiones ejercidas por la clase burocrática, aunado a la necesidad de cambiar la imagen presidencial, propicio que el presidente presentara una Iniciativa de adiciones al artículo 123 constitucional hasta que finalmente se elevó el Estatuto a la categoría de ley constitucional, adicionando el apartado “B” del artículo 123 constitucional con el cual se cristalizó un viejo anhelo de los servidores públicos. La reforma se publicó en el diario de la federación del 5 de diciembre de 1960, siendo presidente de la república Adolfo López Mateos. Este proceso legislativo culmina con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B”

del artículo 123 constitucional, promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el diario oficial de la federación de 28 de diciembre de 1963, abrogando el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 al que ya hicimos referencia.

Con el método comparado estudiamos instituciones equivalentes referentes al tema, con otros países, en el caso concreto el contempt of court, si bien es cierto no hay una igualdad, ni una estrecha semejanza, ni mucho menos una identidad entre el criminal contempt y las faltas que originan las “correcciones disciplinarias “; hay una equivalencia, como la hay entre el civil contempt y los medios de apremio que usan los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, faltas y apremios son las instituciones procesales equivalentes en el derecho patrio y creemos que esta equivalencia es no sólo en la naturaleza de la institución, sino en su origen, es decir en los motivos que han determinado su nacimiento; en su funcionamiento mismo y en los efectos que se persiguen y que se producen, un ejemplo del contempt como directo o indirecto, y su equivalencia en el derecho mexicano, esta en el primer caso cuando las faltas directas son las que se cometen en presencia del tribunal y que originan la represión inmediata; es decir se hacen en presencia del juzgador, durante la celebración de una audiencia y es castigado con una corrección disciplinaria, y el segundo de los mencionados tiene su equivalencia en México por faltas de respeto o de consideración en expresiones de los escritos dirigidos al tribunal.

Por otra parte consideramos de interés hacer un breve comentario sobre la doctrina procesal contemporánea en materia de medios de apremio o de las instituciones equivalentes, con los países con quienes más intercambio ha sostenido el nuestro, y para tal efecto investigamos en las legislaciones de España, Argentina y Colombia, es importante hacer notar que no fue fácil encontrar material en la doctrina, y nos hemos visto limitados a consultar los textos legales, al respecto hay que mencionar que en España para fijar la cuantía de dichos apremios, en cuestión de multas, se tendrá en cuenta la finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica de requerido, este último punto nos llamó la atención ya que las medidas de apremio en México, por lo que hace a la multa, no contempla algo parecido, es decir no establece una distinción entre aquellos que tengan capacidad económica, por regla general el patrón, y establece un tope, en el caso concreto las medidas de apremio, no son ejecutadas con la sencillez apropiada para que cumpla con el carácter de sanción administrativa y esto se agrava más si el monto de las sanciones que se mencionan no constituyen una forma intimidatoria para que el rebelde con solvencia cumpla con sus obligaciones.

En la parte final del trabajo, definimos el concepto de medidas de apremio, establecimos su naturaleza jurídica, hicimos el análisis de los artículos que establecen que apremios pueden ser aplicados a los contumaces, y formulamos una serie de preguntas que fueron contestadas para determinar el planteamiento principal; algunas de ellas fueron: ¿quién puede imponer las medidas de apremio?, ¿a quiénes se les pueden imponer?, ¿qué clase de sanciones pueden ser impuestas?, ¿por qué causas o motivos?,

¿cual es procedimiento en el apremio?, ¿cuáles son sus consecuencias y efectos de los apremios?, ¿cuáles son los recursos contra los apremios?, analizamos criterios jurisprudenciales y tesis referentes al caso, desprendimos que los apremios pueden ser aplicados no solamente en contra de las partes, sino contra toda persona aunque no fuere parte, tales como el depositario, los testigos, peritos y terceros para que comparezcan ante la autoridad judicial o bien para que se pueda cumplimentar un mandamiento de autoridad.

## **Capítulo I.**

### **Antecedentes Históricos.**

#### **1.- Antecedentes Españoles.**

España es un país que tuvo bastante influencia en México y buscamos antecedentes de medidas de apremio en las leyes que nos rigieron desde la conquista y por varias décadas después de la consumación de la independencia, sirviendo de norma a los jueces hasta la expedición de los ordenamientos propiamente mexicanos hasta fines del siglo pasado, en épocas en que los mismos procedimientos no eran la primera preocupación del legislador, cuando los jueces tenían atribuciones muy imprecisamente delimitadas, resulta natural que no se obtenga mucho éxito en el material que se busca, sin embargo se encuentran disposiciones que son mas antecedentes indudables de las leyes vigentes y otros que guardan semejanza apreciable con las costumbres anglosajonas de la época. Los fueros y leyes, ordenamientos anteriores al siglo XIX, mencionan y penan la deshonra de los alcaldes, jueces y en general de quienes representan a la persona del rey en la administración de la justicia y mas gravemente sancionan a los que hieren o matan, es decir, delitos tipificados contra la autoridad judicial, especialmente agravada su sanción en consideración a la persona en quien se cometen. Se imponía generalmente una pena pecuniaria cuando se trataba de delitos menores y de penas corporales y hasta la muerte cuando son delitos graves. Eran especialmente enérgicos los fueros y las partidas, aquellos más terminante que éstas. Las

recopilaciones posteriores dan mayor importancia a la rebeldía en comparecer a juicio, segunda categoría del desacato que comentamos, castigaba pecuniariamente a la rebeldía o desobediencia al emplazamiento, que ahora ni se castiga ni se apremia como desacato, ya que lleva en si misma una sanción procesal.

El fuero juzgo.- El libro II, “ de los juicios y causas”, título segundo, de los compezamientos de los pleytos (sic), ley 2<sup>ª</sup>’, es la más clara disposición del antiguo derecho español que protege la majestad judicial, y el orden de los tribunales, facultando al juez en el ejercicio de su imperio para imponer las multas y recurrir al auxilio de la fuerza publica. En materia de rebeldía a comparecer en juicio la pena era solamente pecuniaria, pero de aplicación implacable, se puede conmutar por azotes, así lo dice la ley XVII del título I, libro II, “De los que son llamados por letras del juez, ó por seyelos (sic), é non quieren venir. <sup>2</sup>

El fuero viejo de castilla en su libro III, de los alcaldes e de los boceros, e de los que son emplazados para ante sous alcaldes” título primero párrafo III <sup>3</sup>, se refiere al menosprecio que consiste en no concurrir a la cita del emplazamiento, los alcaldes, también juzgadores, estaban facultados para aprehender a los testigos que no vinieren al juicio tratándose de la prueba principal.

<sup>1</sup> cfr. Fuero Juzgo en latín y castellano de la real academia Española, s.c., Madrid 1815 PP. 23, 24.

<sup>2</sup> ibidem p. 16

<sup>3</sup> cfr. Códigos Españoles. Universidad Nacional Autónoma de México, s.p.i p. 278.

Tanta importancia se da a su presencia que si no se les pudiere traer y su ausencia determina la pérdida del derecho del actor, los testigos deben pagar el importe de la demanda porque no quisieran decir lo que se sabían.

El fuero de la cuenca.- consultado en el estudio de Nieto Alcalá Zamora y Castillo, "Instituciones Judiciales y Procesales del Fuero de Cuenca"<sup>4</sup> contiene disposiciones semejantes a las transcritas, conforme a la ley 8, título VIII, libro III, mientras los alcaldes estén en la corte, nadie debe denotarlos, deshonrarlos, retarlos o desmentirlos sobre juicio, bajo multa de sesenta "mencales"; y el precepto ampara así mismo al juez y al escribano, al tenor de la ley 9, del título y libro mencionados, quien con motivo de una prendación hiera en la corte al juez a los alcaldes o al andador, pagar la caloña doblada. Finalmente, las leyes 14 y 15 siempre del título VIII, libro III, querían poner la actividad judicial a cubierto de indiscreciones y de intromisiones; respecto a las rebeldías en el emplazamiento hace referencia el Título III libro II artículo 2<sup>o</sup> que la incomparecencia de cualquiera de los contenedores se castiga con multa de cinco sueldos, la mitad para el juez y la otra mitad para el litigante que comparezca.

Las leyes de estilo solo mencionan las penas del emplazado que no concurre. El fuero real de España, en el primero de sus cuatro libros título IV<sup>o</sup> de los que no obedecen el mandamiento del rey, menciona una pena que el rey debe imponer a quienes no lo

---

<sup>4</sup> cfr. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo XII, No 47-48, de Junio a Diciembre de 1950, pp 298, 299

<sup>5</sup> *ibidem* P. 326

<sup>6</sup> cfr *Códigos Españoles*, ob. Cit, P. 351.

obedecen; pero no enseña cual es, si no que solo la distingue de la que paga quien no acude al llamado del rey.

La nueva y la novísima recopilación, y sus suplementos, no consignan novedad especial en el tema que nos ocupa, el libro cuarto de la real jurisdicción ordinaria, contiene un auto acordado del 1 de octubre de 1784 mandando se omitan en los despachos las expresiones vehementes o depresivas de la opinión y concepto de los jueces, pero no se menciona sanción alguna para el que hubiera proferido; el libro quinto, de las cancellerías y audiencias del reino, sus ministros y oficiales, contienen los puntos de interés como son el modo de estar y hablar de los abogados en los estrados de las audiencias y de firmar las peticiones, el cuidado de los tribunales y jueces en apremiar a los abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios, el TÍTULO IV: LEY XXII. textualmente dice *“Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados, porque al tiempo que se ven los pleytos en los estrados de la audiencia, y los días de peticiones y sentencias, y en los acuerdos, conviene que no haya platicas demasiadas, que impidan el breve despacho a los negocios; mandamos, que cesen las dichas hablas, así entre los jueces como entre los abogados y procuradores; y que se guarde en el hablar lo que esta proveído en nuestras audiencias, y que el regente, estando en sala o en el acuerdo, o el mas antiguo en ausencia, tengan cuidado de reprender y refrendar lo suso dicho y obviar otras cosas que parecieran traer desorden.”*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Novísima Recopilación de las Españas, Tomo octavo, Madrid 1850 Pag. 54

En el libro undecimi, “ de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos”, se encuentran los títulos y leyes siguientes, reproducción de otras ya consignadas aquí.

TÍTULO XI. de los testigos y sus declaraciones:

*“LEY I. El juez apremie a los testigos, para que vayan a declarar ante el alcalde sea tenido de compeler y apremiar a los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante el a decir sus dichos sobre qualquier pleyto civil o criminal, al plazo que el alcalde pusiere, y hagalos parescer ante si, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto.”<sup>8</sup>*

TÍTULO XVII “ de la excución de las sentencias y despacho de ejecutorias”:

*“LEY II. pena del que impida la excución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir, o defender o impedir la excución de sentencias que son pasadas en cosa juzgada, y si alguno lo tal hiciere, mandamos que allende de las otras penas en derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados a la nuestra cámara.”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> ibidem p. 464

<sup>9</sup> ibidem p. 473

Buscando el régimen legal del desacato en literatura jurídica de la madre patria, nos hemos acercado ya al siglo XIX, y no lo encontramos diferenciado, depurado o bien definido como parece que acontecía en Inglaterra, las diversas trayectorias que en su evolución siguieron las leyes Españolas e Inglesas, hacen perder todo paralelo de las instituciones jurídicas menores y señalan dos características: un exceso de celo en recopilar, aclarar y expedir nuevas leyes y una ansia de codificar en España, frente a un firme y decidido espíritu Inglés de respeto a la tradición, a los precedentes, a la jurisprudencia de los tribunales comunes, los tribunales de la tierra.

La respetabilidad de la justicia inglesa, protegida por todo un ritual: la solemnidad del juicio oral, de la audiencia y del jurado, el apoyo del soberano juez, que usa su poder de contempt “(*desacato, desobediencia, acción encaminada a obstruir o desobedecer intencionalmente un mandato judicial*)”<sup>10</sup> para mantener aquella, cuya norma es precedente que es la ley de la tierra y su sentido humano de equidad, al juzgar, la judicatura legislaba. Otra trayectoria seguía nuestro país, en la nueva España el juez indudablemente tenía imperio, poder igual o superior al juez Inglés; y seguramente castigaba el menos precio de los litigantes pero nos dice las leyes como lo hacía, era caso quizás poco frecuente, desusado sería; y es claro, ya que los abogados y procuradores litigaban sobre todo mediante escritos, cuya redacción calmaba los ardores oratorios y las actitudes desafiantes que propician el desacato, el poder del juzgador parece haber sido originariamente irrestricto, ilimitado para investigar la verdad por un medio de

---

<sup>10</sup> R. BOSSINI, Francisco y Mary Gleeson. Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica. Segunda Edición. Mac Graw Hill, España 1998, p. 69.

prueba reconocido entonces por las leyes como el tormento y a ese tormento se le llamaba "apremio", se apremiaba al reo para que confesara su delito si al juez no le satisfacía su declaración.

Apremio tenía originariamente dos significados genéricos 1.- El mandamiento de juez en fuerza del cual se compele a uno al cumplimiento de alguna cosa, 2.- El mayor rigor con que en la cárcel se trata a un acusado para forzarle a confesar, los mandamientos judiciales cuyo apremio se acostumbraba sancionar, de ordinario con multa, eran el emplazamiento, la devolución de autos entregados al litigante para alegar y la citación de testigos, los mayores rigores en la cárcel eran de uso constante para los contumaces. El término de esa era se da con la cédula del 22 de abril de 1811, de las Cortes de Cádiz, en el cual determina la abolición del tormento en todos los dominios de la monarquía española y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos por los que ilegal y abusivamente llaman "apremios".

El proyecto de Código de Procedimientos Cíviles formulado por Eduardo J. Couture, de la facultad de derecho de Montevideo, que no ha sido aprobado por el gobierno Uruguayo, en su exposición de motivos, a propósito del problema de la ineficacia de la justicia en la ejecución de sentencias, hace fundamentaciones y comentarios respecto a la solución de este problema y acude en su auxilio al método comparativo y al derecho anglosajón, dice:

hallare en el patrimonio del deudor, se librara el correspondiente mandamiento para desposeer de ella al obligado y ponerla a disposición del acreedor.

El artículo 457, con el rubro de “Ejecución de obligaciones de hacer”<sup>13</sup>, prevé situaciones iguales a las de nuestro Código Procesal Civil para cuando el sentenciado pueda ser substituido en el cumplimiento por un tercero. En caso contrario, la obligación se resuelve en daños y perjuicios.

El artículo 459, con el rubro de “Ejecución de obligaciones de no hacer”<sup>14</sup> faculta al acreedor para:

III. Pedir las medidas de compulsión necesarias para evitar que los hechos se repitan en el futuro, las que quedan libradas a libre arbitrio del juez.

El artículo 460. “Consecuencia penal del Incumplimiento de las órdenes judiciales dice; *“Las medidas a que se refieren los artículos precedentes, no excluyen a la sumisión del deudor al juez del orden penal para que proceda a imponerle la pena correspondiente al atentado o desacato, según corresponda”*.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> idem.

<sup>14</sup> ibidem 92

<sup>15</sup> ibidem. 93

## 2.- Antecedentes en el México Independiente.

Una vez que termina la guerra de independencia y equilibrado, aunque no totalmente estable, el nuevo gobierno de la república, se inicia los esfuerzos para ordenar una legislación que pueda ser congruente con el estatuto constitucional en la que poco a poco, a medida que se reafirma la nueva nacionalidad, van destacándose con perfiles mas claros las instituciones que han de definirse en los códigos del segundo siglo, la literatura jurídica Mexicana de las primeras décadas de la vida independiente.

La curia filípica Mexicana, del mismo corte que la legislación Española, cita el caso de actor o demandado contumaz o rebelde, a quien el juez puede apremiar, dice contra el verdadero contumaz puede el juez proceder por prisión, embargo de bienes, condenación en costas, imposición de multas y otras penas arbitrarias con tal de que la condenación no sea en perdimiento de la causa aunque el delito sea grave o extraordinario, la nueva colección de leyes y decretos mexicanos de don Mariano Galván Rivera, se publica, entre las bases para la administración de justicia, pero sin rubro especial, el decreto de 17 de enero de 1853, del presidente interino don Juan B. Ceballos en el que se leen las siguientes disposiciones:

Capítulo I de los jueces menores artículo 28 *“podrán asimismo apremiar a los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer o si se negaren a declarar sin causa legítima, que en el acto calificara el mismo juez menor.”*<sup>16</sup>

Capítulo III de la segunda instancia artículo 62. *“la misma Suprema Corte en la revisión que haga de las causas, examinará las faltas e infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esta ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.”*<sup>17</sup>

En el mismo año, el 16 de diciembre de 1853, Santa Anna promulga la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia y los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, refrendada por don Teodosio Lares, ministro de justicia, dice el título X, al final de las disposiciones generales:

*“Artículo 349.- En todos los negocios bastara que se cause la primera rebeldía para despachar el apremio, el juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.”*<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Legislación Mexicana (sic): Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares desde la consumación de la independencia, de enero a abril de 1853; Imprenta de Juan R. Navarro, p. 20.

<sup>17</sup> *ibidem* p. 25

<sup>18</sup> *ibidem*, de agosto a diciembre de 1853, p. 566

*“Artículo 368.- Toda persona, de las que puedan ser llamadas a declarar, que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de 5 ni pase de 100 pesos, o una prisión si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses la que se impondrá de plano por el juez que conozca la causa, y se hará efectiva por el fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero.”*<sup>19</sup>

La legislación española anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es decir, la legislación que rigió en México durante la colonia y hasta la expedición del primer Código de Procedimientos Civiles, específicamente entendía por apremio lo siguiente: 1).- La prevención hecha al procurador o abogado para devolver los autos que se le habían entregado, generalmente para alegar y la medida coercitiva que imponía el juez. 2).- La multa o arresto al testigo que se negaba a comparecer después de citado. 3) Los tormentos que se infligían a los reos en las causas criminales para obligarlos a declarar, delatar o confesar, se daban no solo a instancia del juez, si no de los alguaciles y de los carceleros cuando el reo se negaba a declarar o se suponía que declara falsamente.

Por “rebeldía”, en el sentido procesal usual, se entendía aquella en que incurría el demandado que no comparecía a contestar la demanda, el emplazamiento, y que por constituir desacato a una orden judicial, es penada con multa.

---

<sup>19</sup> ibidem. p. 570

Los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, al estudiar su textos relativos a nuestro tema, explican la justificación de sus disposiciones, y conforme a ellas, se ciñen al estrecho concepto de apremio civil, que a partir de esa época evolucionó entre nosotros hasta el sistema del ordenamiento procesal mexicano de 1872, que persiste hasta nuestros días y diverge del de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Manresa y Reus afirman que *“por apremio debe entenderse el mandamiento que dicta el juez para que un litigante devuelva los autos que retiene indebidamente, y que también significa la medida coercitiva que se emplea para lograr esa devolución.”*<sup>20</sup>

El primer Código de Procedimientos Civiles del distrito federal de 1872 en su capítulo VI del “despacho de negocios”<sup>21</sup>, siguió ya los lineamientos de la ley española de enjuiciamiento de 1855, cuyos conceptos de fondo que consideramos clásicos en la materia, han subsistido hasta la fecha.

---

<sup>20</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada por don José Ma Manresa y Navarro, D. Ignacio Miguel y D. José Reus, tomo I, México 1874, p. 73.

<sup>21</sup> c f r Código de Procedimientos Civiles del distrito federal de 1872, s.p.1, p. 38.

En sus artículos 204 y 205 se referían al apremio que los jueces debían emplear para hacer cumplir sus determinaciones, y que como medios señalaba: la multa hasta de cien pesos, duplicable en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública, el cateo por orden escrita y la prisión hasta por 15 días previniéndose en el último artículo que si el caso exigiera mayor pena, se daría parte al juez de lo criminal; es decir se consignará el caso como delito punible.

A partir de la vigencia de este código, que señala el indudable y definitivo progreso en la definición de los medios de apremio concepto que ha persistido hasta la fecha, solamente ha habido pequeñas variantes en los montos de las multas y plazos del arresto se han acomodado a las prescripciones constitucionales en la evolución jurídica del país, lo mismo que los recursos para la revisión de las providencias que lo imponen, que se han ajustado a las nuevas normas.

El código de procedimientos civiles para del distrito federal de 15 de septiembre de 1880 en cuanto a los apremios los textos son exactamente iguales; pero el artículo 188 da facultad al juez par usar cualquiera de ellos, lo que no decía el artículo 204 del anterior, si bien resulta implícito.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> c.f.r. Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal de 1880, imprenta de Francisco D. de León, p.40.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal de 1884 en su capítulo VI “de los despachos”<sup>23</sup> conservó casi literalmente el conjunto de disposiciones, es decir, en materia de apremios repite en su artículo 140 los artículos 188 y 189 del anterior, manteniendo como tales la multa con máximo de cien pesos, el auxilio de la fuerza pública, el cateo por orden escrita y la prisión hasta por quince días, si el caso exige mayor pena, habrá de darse parte a la autoridad competente igual que en el ordenamiento de 1872.

Los medios de apremios se conservan iguales, salvedad el arresto (ya no dice prisión, seguramente por escrupulosos constitucionales) hasta por quince días, su régimen, en esencia, no ha cambiado desde 1872.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal publicado oficialmente el 1 de octubre de 1932, el cual regula los apremios en el capítulo de actuaciones judiciales en su artículo 73 establece *“la multa cuyo máximo se eleva de 5 hasta 100 pesos duplicable en caso de reincidencia, la fuerza pública debe presentarse en el momento que sea solicitada, el cateo sigue debiendo ser por orden escrita, el arresto sólo hasta 15 días.”*<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> c.f.r. Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal de 1884, imprenta Aguilar e Hijos, p. 39

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal de 1966, séptima edición, porrúa, p. 25.

En 1908 el Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo XLVII<sup>25</sup>, por primera vez aparecen las apremios en artículo 588, como potestad judicial para hacer cumplir sus determinaciones, se dan la multa, duplicable en caso de reincidencia, el auxilio de la fuerza pública, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por quince días, si el caso exige mayor pena, dice, se dará parte a la autoridad competente. El código vigente de 24 de Febrero de 1942 menciona los apremios usables a discreción y establece el artículo 59, la multa hasta mil pesos y el auxilio de la fuerza publica, suprime el cateo y el arresto, pero si fueren insuficientes, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, misma prevención que en esencia contienen también los códigos anteriores.<sup>26</sup>

Respecto a la materia Laboral que es el tema a tratar en esta tesis mencionamos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 474<sup>27</sup> autoriza a los presidentes de las juntas para emplear los siguientes medios de apremio auxilio; de la fuerza pública, multa de un mil pesos, o en su defecto arresto por quince días si no se paga, arresto hasta por treinta y seis horas contra quienes no se presenten cuando fuere necesario o no asistan a las audiencias a las que sean requeridos, en general pueden emplearlos para asegurar el cumplimiento de las determinaciones de los grupos especiales o de la propia presidencia, es decir en materia de trabajo, contra lo que acontece en materia civil, el apremio puede usarse para hacer cumplir las citas a las partes para audiencias y

---

<sup>25</sup> c.f.r. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, Herrera Hermanos, México 1922, p. 180.

<sup>26</sup> c.f.r. Código Federal de Procedimientos Civiles, información aduanera, México 1943, p. 236.

<sup>27</sup> c.f.r. Ley Federal del Trabajo, Editada por Anuarios Faser de México, 1931, Pág. 79

diligencias en el local del tribunal ; no hay sanción procesal que sea bastante para el incumplido, por la necesidad material en las audiencias, juicios orales, de la persona del litigante a efecto de que pueda progresar el proceso. Indiscutiblemente el apremio es un medio de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales, es una medida procesal coercitiva; es una norma de intimación o coerción.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 720, establece substancialmente lo mismo que el numeral 474 de la Ley de 1931, por último cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 menciona los apremios en su artículo 148<sup>28</sup> del Capítulo de Apremios y Ejecución de Laudos, y señala únicamente la multa hasta mil pesos.

---

<sup>28</sup> c.f.r. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, décimo tercera edición, delma, México 1963, Pag.14

## 2.1 Ley Federal Del Trabajo De 1931.

Realizaremos un pequeño análisis del surgimiento del Derecho del Trabajo en nuestro país, es necesario establecer que el conocimiento del pasado es un punto de partida, porque se explica el malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en 1910 para virar 30 años mas tarde al neo-porfirismo cuasi totalitario que vivimos; siglos del pasado, en los que encontramos elementos, doctrinas y aún ordenaciones jurídicas que tuvo que romper el Derecho del Trabajo para poder nacer.

En las leyes de indias España creo el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos, las leyes de indias llevan el sello del conquistador orgulloso de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social y económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

El maestro Dávalos reconoce la indudable calidad social y humana de numerosas disposiciones contenidas en esas leyes, al grado de que forman parte las legislaciones

contemporáneas, y dice que *“sin desmerecer en este nuevo contexto, antes bien, no se concibe que un régimen laboral que se precie de justo, las pudiera dejar al margen”*<sup>29</sup>

Las leyes de indias constituían derecho vigente, mas no positivo, entendida la positividad como un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente, lo anterior se menciona toda vez que el incumplimiento era por falta de sanciones suficientemente intimidatorias en las mismas leyes, ausencia de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley o para investigar sus violaciones, confabulación de autoridades capitalistas y encomenderos.

Ante tal panorama, paralelamente, apreció la institución de la encomienda, que pretendió ser sistema de protección de los indígenas, la encomienda se estableció debido a diversos factores, en primer término, la necesidad del conquistador de transformarse en colono y la abundancia de la mano de obra de los indígenas vencidos, que podía utilizarse sin estipendio alguno. Además los indígenas ignorantes de la significación y utilidad de la moneda, por lo menos en los primeros tiempos de la colonia, no se hubiera prestado a trabajar a cambio de un salario, por otra parte los conquistadores carecían de capitales y de crédito, y por lo tanto no estaban capacitados para organizar empresas de tipo productivo pagando jornales, así fue establecida la encomienda.

---

<sup>29</sup> DÁVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, segunda edición, porrúa, México 1991, p.24.

La encomienda se instauró por mercedes reales a favor de los conquistadores y su descendientes, y pretendía poblar la totalidad de las tierras conquistadas; consistió en dar al encomendero un determinado número de indios, los que debían servirle o tributarle como encomendados, a cambio el encomendero debía darles buen trato e impartirles doctrina cristiana, en un principio esta figura tuvo fines proteccionistas pero luego degeneró en un sistema de explotación.

La encomienda fue perdiendo paulatinamente su eficacia, a cambio de lo cual fueron surgiendo nuevos sistemas de trabajo como el repartimiento o cuatequil y el cual consistía en sacar de los pueblos a los indios que fueran necesarios para realizar los duros trabajos de las minas y las agotadoras faenas del campo, el servicio que se prestaba por repartimiento era obligatorio para los varones de 18 a 60 años, debía ser retribuido justamente y nunca atentar contra el adecuado desarrollo de la vida de los pueblos, circunstancia que debía constatar el funcionario denominado juez repartidor, paralelamente a la disminución de la eficiencia del servicio obligatorio, aumentaba la del trabajo de los que se ofrecían como gañanes (trabajadores libres) para las labores agrícolas, los indios acudían voluntariamente a las haciendas a ofrecer sus servicios, lo cual era más atractivo que el trabajo en los pueblos y caminos, porque además de un servicio regular, parte de el servicio se les pagaba en maíz, teniendo con ello, al menos garantizado el sustento. El peonaje representó el sustituto histórico de la encomienda como sistema de trabajo, pese a todos los defectos que se le pudieran encontrar, cumplió con finalidades que la encomienda no pudo realizar y fue más benigno que otros trabajos con el de los obrajes y talleres.

El sistema de los gremios en la nueva España, las actividades estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios, éstas fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres, el sistema de gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias, los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial.

El decreto constitucional de Apatzingán, expedido por el congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras, generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su artículo 38 que en ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública. A pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos el siglo XIX mexicano no conoció el Derecho del Trabajo, en su primera mitad continuó aplicándose el viejo Derecho Español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima recopilación y sus normas complementarias, la revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas en México para integrar la nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez Y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para

que eligiera representantes a un congreso constituyente que se reunió en la ciudad de México, durante los años de 1856 y 1857.

Mario de la Cueva hace referencia a la declaración de derechos de aquella asamblea y dice que *“es uno de los más bellos documentos jurídicos, del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal, se establece la libertad de profesión, industria y de trabajo, el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno conocimiento, la libertad de asociación.”*<sup>30</sup>

El archiduque Maximiliano de Habsburgo, convencido el príncipe austríaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores; el 10 de abril de 1865 suscribió el estatuto provisional del imperio y en sus artículos 69 y 70 incluidos en el capítulo de las “garantías individuales”, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores, el primero de noviembre de mismo año expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio la cual estipulaba la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaban sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, reposo hebdomadario, paga del salario en

---

<sup>30</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, tomo I, edición décimo sexta, México 1999 p.40

efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o mas familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.

El año de 1906 fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases, en el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos, es fama que el gobernador de Sonora, Izábal, aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos de Norte, en el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil, los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad, la dignidad de los hombres. los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios de Puebla convencieron a todos los dueños de las fábricas para decretar un paro general, acudieron entonces los obreros al presidente de la República, General Díaz, para que arbitrara el conflicto. pero el presidente dio el triunfo a los empresarios.

El autor Nestor de Buen hace referencia a la huelga de Cananea y dice que *“ha constituido un hermoso ejemplo que dio a nuestras leyes laborales un contenido real y teórico al consagrar la jornada de ocho horas, el principio de igualdad de trato y la*

---

*exigencia de que se mantenga una proporción del 90% de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren dentro de una determinada empresa”<sup>31</sup>*

El primero de julio de 1906, el partido liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, el cual propone reformas trascendentales en los problemas político, agrario, y de trabajo, en este último aspecto el partido liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo. En realidad Ricardo Flores Magón llegó a ser, desde el punto de vista de Nestor de Buen, un auténtico revolucionario cuya presencia no podía ser grata, de ahí que sea toda su vida perseguido.

En la década última del régimen del general Díaz, el 30 de abril de 1904, a solicitud de gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una Ley, en la que se declaró que en los casos de riesgo de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses; el gobernador Bernardo Reyes impulsó fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León, y tuvo también la convicción de que era indispensable una Ley de Accidentes del Trabajo inspirada en la Ley Francesa de 1898; ambas se inspiran en la Ley Belga de 24 de diciembre de 1903.

---

<sup>31</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Del Trabajo I, editorial porrua, México 1991, p 309

En ese orden de ideas el maestro José Dávalos menciona que México en el año de 1917, rompiendo con los esquemas normativos de corte literal e individualista, incorporó a su constitución los derechos esenciales de los trabajadores. La declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas en las fábricas y en el taller, antes de esos años sólo existía el derecho civil; Mario de la Cueva dice *“que para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado, y agrega que nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero; si no más bien su adversario y en cierta medida su verdugo”*<sup>32</sup>, derivado de lo antes mencionado llegamos a la conclusión que el derecho del trabajo nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores, fue expresión de una nueva idea de justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que esta en base del derecho civil.

El 14 de febrero de 1915, entrevistaron, en el puerto de Veracruz, a don Venustiano Carranza; miembros de la comisión representativa de la casa del obrero mundial, para informar al primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, los acuerdos relativos a la participación de los obreros en la lucha armada, ya que estaban dispuestos a sumarse a ejército constitucionalista. Se hace notar que entre

---

<sup>32</sup> DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo ob. cit. p. 44

los dirigentes de la casa del obrero mundial y el primer jefe del ejército constitucionalista, quien tácitamente no simpatizaba con los trabajadores, hubo diferencias ideológicas. La ideología de la casa de obrero mundial correspondía a un sindicalismo revolucionario pero al vincularse al Carrancismo, se transforma en un sindicalismo reformista, politizado que establece las bases que hacen posible, la creación en 1918 de la CROM (Confederación Revolucionaria Obrera Mexicana); sin embargo Carranza, comisionó a Rafael Zubarán Capmany para que formúlase el pacto que dio vida a los batallones rojos. El primer jefe del ejército tuvo el impulso a disolver los batallones rojos, aún cuando no terminaba, de manera total, la revolución triunfante. La forma burda en que ordenó el licenciamiento de los soldados de los gloriosos batallones rojos, causó indignación en la clase obrera de México, y acentuó el distanciamiento de don Venustiano y la casa del obrero mundial.

El día 31 de julio de 1916, estalló en la ciudad de México la histórica huelga general que conmovió no sólo a los habitantes de la república, pues tuvo resonancia mundial, al paralizarse las actividades en la metrópoli, don Venustiano Carranza ordenó la inmediata detención de los integrantes del comité de huelga, que fueron llevados a sus oficinas. La orden fue cumplida, los miembros del comité de huelga fueron detenidos y llevados ante el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo. Por todas las razones ya expuestas, cuando apareció la convocatoria para la designación de diputados al congreso constituyente la casa del obrero mundial llamó a sus principales dirigentes y los exhortó a tomar participación activa en las elecciones para diputados al '

Congreso. Después de un largo y acalorado debate, se acordó no tomar participación en la elección para diputados al congreso constituyente, por motivo del distanciamiento entre el primer jefe del ejército constitucionalista y la casa del obrero mundial. Sin embargo cuando el gral. Alvaro Obregón, se enteró de la negativa de la casa del obrero mundial de participar en las elecciones, solicitó la presencia de una comisión representativa, para dialogar sobre el particular. El gral. Obregón, con un entusiasmo digno del más alto encomio, dirigiéndose a los comisionados José Barragán Hernández, Juan Rico, Samuel O. Yudico, Fernando Rodarte, José F. Gutiérrez, Eduardo Moneda y José López Cortés, les dijo *"Es importante elaborar la parte relativa de la constitución, en lo que tendrá que referirse a la protección de los derechos y los intereses de los trabajadores, que si bien es cierto que ya hay un proyecto, a mi juicio, ese proyecto es muy pobre y no responde al anhelo de los obreros que fueron conmigo a los campos de batalla. Se impone garantizar la jornada de trabajo de ocho horas, el derecho de huelga, los accidentes de trabajo, la participación de utilidades, la protección a la mujer y al niño, el día de descanso obligatorio, que será el domingo; las vacaciones, las enfermedades naturales y profesionales, la habitación para los obreros, su educación y la de sus hijos; y, en general, todo aquello que beneficie y proteja a la clase trabajadora. Para ese efecto les voy a obsequiar un lote de tratados de trabajo, solamente que están en francés, pero les voy a proporcionar intérprete y un traductor, a fin de que siendo lo más avanzado en el mundo, en derecho obrero-industrial, lo utilicen junto con la parte sustancial del programa del partido liberal mexicano; de esas dos importantes fuentes de inspiración, pueden muy bien elaborar un proyecto del artículo constitucional del trabajo, que deberán entregar al gral. Francisco J. Mújica, quien con*

*un grupo de auténticos revolucionarios, defenderá el proyecto de ustedes*<sup>13</sup>.

La idea fue aclamada con delirio, fuertes y prolongados aplausos, aprobándola a través de discursos de gratitud y abrazos al gran revolucionario y caudillo de nuestra revolución. El mencionado proyecto se elaboró y le fue entregado al gral. Francisco J. Mújica, de ese histórico proyecto, emergió la tesis del artículo 123 constitucional, orgullo del Derecho Mexicano

Ahora toca mencionar el surgimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al respecto es de hacerse notar que la fracción X del artículo 73 del proyecto de constitución autorizaba al congreso de la unión para legislar en toda la república en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión; la convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente. Por estas dos razones, en el párrafo introductorio del artículo 123 dijeron:

El congreso de la unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes.

---

<sup>13</sup> ARAIZA, Luis, Ricardo Flores Magón en la historia, ediciones casa de obrero mundial, México 1976. P. 125

Las legislaturas de las entidades federativas expidieron un conjunto de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928, el 14 de enero de 1918, el estado de Veracruz expidió su ley del trabajo que no solamente es la primera de la república, es también la primera de nuestro continente, se completó la ley con la de 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La declaración de derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo; el despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la república y creó sindicatos federaciones y confederaciones y devino una fuerza viva activa al servicio del trabajo, convirtiéndose en una fuente de los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos. Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el artículo 27 de la constitución había reivindicado para la nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Al respecto Miguel Cantón Moller profesor de Derecho del Trabajo menciona *"que por algunos conflictos-colectivos y huelgas que se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, por que sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras además que debido al respeto a la soberanía de cada entidad no era posible, a unas resolver los conflictos de otras lo que ocasionó que tuviera que intervenir el gobierno federal."*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, editorial Pac, México 1991 p. 51

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la declaración y propuso una solución estrictamente original; la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el congreso federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencia incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino real para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable a toda la república.

La ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo presidida de algunos proyectos.

El presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928, al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino Emilio Portes Gil, pero antes de esa fecha el gobierno tenía planteada la reforma de los artículos 73 y 123 de la constitución, indispensable para federalizar la expedición de la ley de trabajo. Dentro de ese propósito y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la secretaría de gobernación convocó una asamblea obrero patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928, y le presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M.; con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional, inmediatamente después, el presidente Portes Gil envió al poder legislativo un proyecto de código federal del trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicación única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo. Al respecto el autor Canton Mollier hace referencia a este proyecto y aduce *“que el proyecto si bien tenía una idea sindicalista, la realidad es que era poco democrática, ya que sólo permitía el registro de sindicatos mayoritarios, limitando la posibilidad a las minorías por considerar que eran la raíz de conflictos.”*<sup>35</sup>

Dos años después la secretaría de la industria, comercio y trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal de Eduardo Suárez y Cayetano Ruiz, y al que ya no se dio el nombre de código sino de ley. Fue discutido en consejo de ministros y remitido al congreso de la unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

---

<sup>35</sup> *ibidem* p. 53

## **2.2 Ley Federal del Trabajo De 1970.**

En el año de 1960, el presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley de trabajo y la integró con el secretario de trabajo y previsión social, Salomón González Blanco, con los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, federal y local del distrito federal, María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano y con el maestro Mario de la Cueva, para que iniciara una investigación y estudiara las reformas que deberían hacerse a la legislación, en el mes de diciembre de 1961 se envió al poder revisor de la constitución la iniciativa presidencial, la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente en el mismo año de 1962, el presidente de la república ofreció al poder legislativo la iniciativa para la reforma consecuente de la ley del trabajo de 1931.

Al iniciarse el año de 1967 el nuevo presidente de la república, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada por las mismas personas que mencionamos en el párrafo anterior y con Alfonso López Aparicio, a fin de que preparara un segundo proyecto, en lo primeros días de 1968, el secretario del trabajo pudo informar al presidente que el nuevo proyecto estaba concluido, fue entonces cuando el titular del poder ejecutivo decidió que se enviara una copia del que se llamó anteproyecto a todos los sectores interesados, para que expresaran su opinión y formular en las observaciones que juzgasen convenientes, después del primero de mayo, por acuerdo del propio presidente de la república se invitó a los sectores sociales a que

designaren personas que se reunieran con la comisión para un cambio de impresiones para facilitar la redacción del proyecto que se presentaría al poder legislativo.

La clase patronal por conducto de sus organizaciones, designó a un grupo de abogados para que la representara en las conversaciones con la comisión. la postura que asumieron fue bastante negativa, pues no sólo hicieron una crítica inconsistente de las ideas y principios generales del anteproyecto, si no que rechazaron todas la normas que se proponían mejorar las prestaciones de lo trabajadores.

También los representantes de los trabajadores acudieron a la comisión con sus observaciones y propuestas, entre las reformas que señalaron merece destacarse: en primer lugar, la federalización de la justicia del trabajo, a fin de evitar la influencia política y económica de los gobiernos y de los empresarios de los estados. lo que se hacía sentir en las juntas de conciliación y arbitraje, pero no podía realizarse la reforma sin una modificación en los textos constitucionales, lo que no estaba previsto en esos momentos, de conformidad con algunas observaciones el anteproyecto se modificó, entre otros aspectos, para dar una mayor garantía a la libertad sindical, a la libre contratación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que habían recibido de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final, en el año de 1968, el presidente de la república envió a la cámara de diputados la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, fue entonces cuando se escenificó ante las comisiones unidas de diputados y senadores un segundo proceso democrático para la elaboración de las leyes; otra vez desfilaron los representantes de los trabajadores y de los empresarios a expresar sus observaciones y sugerencias con la mayor libertad.

Al concluir las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los diputados y senadores invitaron a la comisión redactora del proyecto a un cambio de impresiones, finalmente en el año de 1970 entra en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo.

### 2.3 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado .

Respecto al México independiente, aún cuando no haya existido un código sobre la materia, en las leyes y decretos de la época señalamos lo siguiente:

“El decreto constitucional de la libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán, de octubre de 1814” en la parte relativa determinaba que debían funcionar temporalmente en el empleo los funcionarios públicos, así como la potestad del pueblo para destituirlos del cargo y hacer que vuelvan a la vida privada <sup>36</sup>

El artículo 164 atribuía al supremo gobierno la facultad de suspender a los empleados nombrados por él o por el congreso cuando hubiere “sospechas vehementes de infidencia” mediante un especie de juicio ante el tribunal competente o ante el congreso, según el caso.<sup>37</sup>

En 1829, fue expedida una ley para que se trabaje en las oficinas todos los días, menos los de fiesta nacional. En 1831, fueron dictadas dos leyes al respecto, la primera sobre descuentos de sueldos y, la segunda, sobre viáticos a familias de diputados. Para estas fechas, el derecho al sueldo era ampliamente reconocido y este sólo era deducible por disposición legal, en determinados casos, en 1835 fue un año pródigo en resoluciones relativas a los servidores públicos se dictaron la ley sobre pensión que debe

<sup>36</sup> cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México de 1808-1992, editorial porrua, México 1992 p 35

<sup>37</sup> *ibidem*. P. 48

disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, además se consagraba en otra ley el sueldo del cual disfrutaría el presidente de la república, el presidente interino y el del consejo, los secretarios de despacho, los consejeros, senadores y diputados.

Dentro de las bases constitucionales de 1836 tenemos el artículo 15 el cual dictaba “*son prerrogativas del presidente de la república IV.- nombrar libremente a los secretarios de despacho y poderlos remover siempre que lo vea conveniente.*”<sup>38</sup> Una orden fue dada en 1848 para que la provisión de los empleos preceda la correspondencia propuesta bajo ciertas formalidades y otra para evitar la enajenación de sueldos de los empleados.

En 1852 se dio una medida drástica: se declararon inamovibles los empleados nombrados en lo sucesivo, una circular del ministerio de hacienda determinó las cualidades que deberían tener lo meritorios para ser admitidos en las oficinas del supremo gobierno, por un decreto de gobierno de 1854 cesa el fuero que había venido disfrutando los funcionarios de los estados y por una circular del ministerio de hacienda se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos practicar los juegos de azar.

La constitución de 1857 en su artículo 85, al enumerar las facultades y obligaciones el presidente de la república, ordenaba fracción “*II.- nombrar y remover*

---

<sup>38</sup> *ibidem*, p. 225

*libremente a los secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión cuyo nombramiento no este determinado de otro modo en la constitución y las leyes.*<sup>39</sup>

En el mismo año de 1857 fue expedida una circular del ministerio de relaciones sobre pensiones a los empleados de cuerpo diplomático. En 1870 se expide una ley del congreso general sobre delitos de los altos funcionarios de la federación. En 1885 un decreto de gobierno reglamenta minuciosamente la expedición de despachos y nombramientos de empleados públicos, en el mismo año se expiden varias circulares sobre descuentos de sueldos, licencias, impuestos sobre sueldos y registro de nombramientos. Se excluye de la contribución sobre sueldos a los viáticos de los funcionarios federales, pero se grava el medio sueldo que se da en caso de enfermedad. En 1890, una circular de la tesorería determina que por fallecimiento de algún empleado puede firmar su viuda la nómina para percepción del sueldo. En 1911 fue elaborado el proyecto de ley del servicio civil de los empleados federales que intentaban asegurar derechos y dar estabilidad a los burócratas, mas no llegó a ser aprobado.

En 1920 se intentó crear una ley del servicio civil del poder legislativo, también sin resultado. La ley federal del trabajo de 1931 no incluía a los trabajadores al servicio del estado en sus disposiciones, pues ordeno en su artículo 2 que a letra decía *"las*

---

<sup>39</sup> *ibidem*. p. 621

*relaciones entre el estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan*<sup>40</sup>.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de que se excluyera a los servidores públicos de las prestaciones del artículo 123 constitucional, ya que este fue creado para buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de producción, circunstancia que no concurre en el caso de las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen. En su origen el texto del artículo 123 constitucional, preveía que *"las legislaturas de los estados serían las que promulgarían las leyes reglamentarias de dicho artículo y de esta forma se promulgaron diversas leyes laborales en las entidades federativas"*.<sup>41</sup> De esa legislación cabe resaltar la de los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo y Puebla, que incluía en su reglamentación a los trabajadores de dichas entidades federativas y municipios. Algunas otras leyes excluyeron expresamente a los servidores públicos, como fueron la de los estados de Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La constitución de 1917 introdujo una serie de modalidades en cuanto a las relaciones entre el estado y sus servidores; fundamentalmente, reconoció la facultad discrecional del presidente de la república para designar a sus más cercanos

---

<sup>40</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. T.I. Editorial Porrúa. 11ª edición. México, 1982, p. 380.

<sup>41</sup> cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit. p 33

colaboradores y a los más altos funcionarios de la federación, conforme lo dispone el artículo 89, fracción II, III, IV y V.<sup>42</sup>

Los artículos 108 a 113 de la constitución señalan las bases sobre las cuales se podrá responsabilizar a los altos funcionarios de la federación por la comisión de los delitos, ya sea oficiales o del fuero común, y establece lo que se ha denominado "juicio político" ante el congreso de la unión.

En 1934 un acuerdo presidencial estableció del servicio civil por tiempo determinado, publicado el 12 de abril de propio año en el diario oficial de la federación con el nombre de "acuerdos sobre organización y funcionamiento de la ley del servicio civil". Este fue el primer intento serio de reglamentación y reconocimiento a los derechos de los trabajadores al servicio del estado, aunque se convirtió en un simulacro de un proteccionismo que no otorgaba; protegía a los trabajadores eventuales y a los supernumerarios, otorgaba prestaciones y recompensas y también preveía los ascensos y en su capítulo VI detallaba obligaciones y sanciones y derechos, tuvo una vigencia limitada de 8 meses. El maestro Dávalos en su libro constitución y nuevo derecho del trabajo hace referencia a este acuerdo y menciona que este regulaba dos aspectos básicos para los servicios públicos, el ingreso y la separación, por ser un simple acuerdo. sólo se aplicó a los trabajadores del poder ejecutivo, además menciona que dicho acuerdo fue atacado de inconstitucional, toda vez que debía ser una ley y no un acuerdo el que

---

<sup>42</sup> ibidem. P. 854

regulara las relaciones laborales de los trabajadores.<sup>43</sup> Se elaboró un proyecto de "Ley del Servicio Civil" por varios abogados de el entonces partido nacional revolucionario; el segundo proyecto fue enviado por el general Lázaro Cárdenas en 1937, fue el proyecto de acuerdo de las secretarías de estado y demás dependencias del poder federal sobre el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del mismo. La evolución de las normas que regulan la relación del servicio entre el estado y sus trabajadores continuó, como ya se indicó anteriormente hasta la expedición del "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión" promulgado el 27 de septiembre de 1938 y publicado en el diario oficial de la federación el día 5 de diciembre de 1938.

A grandes rasgos, el Estatuto trataba de definir al trabajador al servicio del estado como toda persona que presta a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que fuere expedido, o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, el artículo 3 del estatuto establecía que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los poderes de la unión o las autoridades del distrito federal y los respectivos trabajadores, dividía a los trabajadores de base y de confianza.

Los artículos 7 y 8 establecían que no serán renunciables las disposiciones del estatuto que beneficien a los trabajadores y que la Ley Federal del Trabajo sería supletoria.

---

<sup>43</sup> cfr. DÁVALOS, Jose Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit., p. 67

En subsecuentes artículos enumeraba los requisitos que debían llenar los nombramientos de los servidores públicos, fijaba la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, regulaba el salario, las obligaciones de los trabajadores, las causas de suspensión de los efectos del nombramiento, al organización sindical y el derecho a huelga, establecía el tribunal de arbitraje para dirimir los conflictos entre el estado y sus servidores y el procedimiento a seguir ante el propio tribunal, cierto tiempo de vigencia de este ordenamiento fue suficiente para comprobar los problemas que originaba su aplicación. El congreso de la unión se vio precisado a examinar y aprobar un proyecto de reformas y adiciones que complementaron algunos aspectos del estatuto entonces vigente; reformas publicadas en el diario oficial de la federación del cuatro de abril de 1941 y 30 de diciembre de 1947.

Por las presiones ejercidas por la clase burocrática, aunado a la necesidad de cambiar la imagen presidencial, propicio que el presidente presentara una Iniciativa de adiciones al artículo 123 constitucional hasta que finalmente se elevó el estatuto a la categoría de ley constitucional, adicionando el apartado B del artículo 123 constitucional con el cual se cristalizó un viejo anhelo de los servidores públicos.

Dicha reforma se publicó en el diario de la federación del 5 de diciembre de 1960, siendo presidente de la república Adolfo López Mateos, da las bases sobre las cuales se regula el servicio entre los poderes de la unión y sus trabajadores señalando principios como la duración de la jornada, el séptimo día, las vacaciones, la estabilidad y

la protección al salario, las bases para las promociones y ascensos, las garantías en cuanto a la separación injustificada, reconoce el derecho de asociación, sienta las bases para la seguridad social de esa clase de trabajadores, establece el tribunal federal de conciliación y arbitraje, resuelve el problema de los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores y otorga a los trabajadores de confianza, las medidas de protección al salario y las medidas de seguridad social. *“La importancia de que la protección para los servidores públicos se estableciera a nivel constitucional, radicaba en ser un factor indispensable para dar solidez a los derechos que les otorgaba la constitución y así evitar que corrientes contrarias a los ideales que dieron nacimiento a esa declaración de derechos sociales, pudieran echarla por tierra.”*<sup>44</sup>

La evolución de este proceso legislativo culmina con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 constitucional, promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el diario oficial de la federación de 28 de diciembre de 1963, abrogando el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 al que ya hicimos referencia. Cantón Mollier señala que si bien esta Ley superaba en algo la parte técnica de su redacción la verdad es que era poca la diferencia con el Estatuto que había estado vigente, en lo relativo a protecciones y prestaciones para los servidores públicos.

---

<sup>44</sup> DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, op. cit., p. 37

## Capítulo II.

### Derecho Comparado.

#### 1.-Concepto del Contempt of Court (Derecho Ingles).

Usado por los altos tribunales anglosajones, podemos describirlo como un procedimiento sumario utilizado para castigar los desacatos, y siempre ha existido como parte de la ley común.

La palabra contempt, cuyo significado en los diccionarios bilingües es desprecio, menosprecio y en su acepción forense se traduce como más adelante lo veremos, deriva del verbo ingles to contemn, de origen latino, pasado casi literalmente cuyo significado es el que se precisó en líneas anteriores, solamente podemos hacer referencias específicas al derecho Inglés en algunos puntos que se mencionan, especialmente por falta de literatura asequible y debe entenderse que todo lo que se diga en este trabajo sobre contempt versa fundamentalmente sobre la experiencia norteamericana, salvo explicación en contrario. Los conceptos de contempt como género y de contempt of court como especie se han desprendido de la jurisprudencia Inglesa y Norteamericana en numerosos fallos donde los tratadistas anglosajones han tomado sus definiciones. todas coincidentes en el contenido y en la expresión, se define el contempt *“como el menosprecio o desobediencia a los, proveidos u órdenes de un cuerpo legislativo o judicial o bien interrupción de sus procedimientos por conducta desordenada o lenguaje*

*insolente, ya sea en su presencia o tan cerca de el que perturbe los procedimientos o menoscabe el respecto debido a tal cuerpo y se define el contempt of court como el menosprecio a la autoridad de un tribunal, la ofensa contra un tribunal de justicia o en una persona a quien ha sido delegadas funciones de soberanía*”<sup>45</sup>; un ejemplo claro lo tenemos frecuentemente cuando un litigante haga lo que le ha sido prohibido hacer, o en que no haga aquello que le ha sido ordenado, mandado o requerido por un órgano jurisdiccional mediante una resolución, orden o proveído.

Podemos desprender de la definición del contempt of court los siguientes elementos para que una individuo incurra en desacato, que haya un desprecio a la autoridad, a la justicia o a la dignidad del tribunal, además que se realice de manera voluntaria. Entendemos al menosprecio aquel que consiste en insultar o resistir abiertamente a las facultades del órgano jurisdiccional, a la persona del juez, o ejecutar actos dictados por la autoridad, y que por su naturaleza requieren una intervención sumaria para preservar el orden en el tribunal y mantener la dignidad de los jueces. También puede consistir en una obstrucción a la administración de justicia en una causa pendiente, y de esta manera hacer poco efectivas las resoluciones del tribunal.

---

<sup>45</sup>MOLINA PASQUEL, Roberto. *Contempt of Court, Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio*, gráfica panamencana, Méxco 1954, p. 22.

## 2.- Naturaleza del Contempt of Court (Derecho Ingles).

Al respecto mencionaremos que es esencial que un Tribunal posea potestad para hacer cumplir sus determinaciones. Esta facultad es otorgada al poder judicial por la constitución, basada en los amplios cimientos de la política pública la cual debe ser usada ampliamente pero a juicio del tribunal, constituyendo uno de los instrumentos necesarios para conservar las garantías jurisdiccionales y de esta manera el poder judicial puede resolver con independencia e imparcialidad los conflictos de intereses entre la pretensión de una parte y la resistencia de otra; sin ella los tribunales serían sencillas juntas para arbitrajes y sus sentencias y proveídos simples consejos.

En otras palabras son ciertas facultades implícitas que resultan de la propia naturaleza de la institución, como el hacer forzosa la observancia del orden; son necesarias para el ejercicio natural de sus funciones. Por el hecho de su creación, los tribunales están investidos con facultades para imponer silencio, respeto y decoro en su presencia y la sumisión a sus mandamientos y proveídos. La facultad de ejercer coacción o castigar por desacato no puede ser usada para obligar a nadie a cometer un acto inmoral o ilegal, o para la violación de una ley.

Hay dos clases de contempts of court conforme al lugar donde son llevados a cabo por el ofensor uno de ellos son los directos que son aquellos cometidos frente a los tribunales, mientras actúa como tal. Conforme al derecho común, consiste en palabras

dichas o actos ejecutados en presencia del tribunal, que tiendan a impedir u obstruccionen la administración de justicia. La conducta desordenada, los insultos y cualquier desobediencia a sus órdenes o proveídos constituyen desacato directo. Es decir lo que se hace en la inmediata presencia es desacato directo. Lo que no se hace en la inmediata presencia es desacato tácito o indirecto.

El Tribunal debe usar la discreción al dictar sus proveídos, los que no se fundarán en la arbitrariedad o el capricho, sino que deben ser juiciosos. Lo que esto significa es una seria y sensata resolución, controlada por los básicos principios legales y el firme valor combinado con la calma de una mente fría, libre de parcialidad, no inclinada por la simpatía, ni torcida por el prejuicio, ni imbuida por otra influencia que no sea la de hacer lo que es justo.

Discreción judicial dice Molina Pasquel Roberto *“es la que se emplea para discernir los mandamientos de la ley”*<sup>46</sup>; En efecto la discreción legal requiere puntos de atención en los cuales debe basarse una resolución entre ellos podemos mencionar que no rompa la limitaciones impuestas por los ordenamientos legales, la costumbre o los principios de equidad, según sea el caso, que definen el radio de libertad de sentenciar y de actuar; la facultad que se les confiere a los órganos debe ser ejercitada hacia un fin justificado por la razón y las probanzas, o por lo menos no opuesto a ellas; no debe ser

---

<sup>46</sup> *ibidem*. p. 89

ejercitada de manera que se ocasione injusticia. El desacato debe sentenciarse más por la tendencia del hecho que lo que ocasiona, es decir, por los resultados habidos.

Los procedimientos para castigar el contempt se han dividido en dos clases amplias claramente distinguibles el desacato criminal y el desacato civil.

El primero de los mencionados es llevado a cabo cuando la conducta menospreciante o irrespetuosa va contra la dignidad del tribunal; o cuando es subversiva respecto a la debida aplicación pública de la ley. Si en respuesta a aquellos actos, la actitud de ese tribunal es meramente punitiva para vindicar la potestad de que el pueblo ha investido a los tribunales constitucionalmente establecidos, ese desacato y los procedimientos para castigarlo se estiman esencialmente criminales, penales.

El segundo, el desacato civil, consiste meramente en que un litigante, parte en un proceso en que se debe decidir sobre derechos subjetivos, de intereses privados, se rehusa a ejecutar o a obedecer un mandamiento del tribunal, o a respetar una prohibición dictada. En este caso los procedimientos para coaccionar la obediencia se consideran por su naturaleza procedimientos de ejecución civil, y de ninguna manera criminales.

La pena consistente en multa o en prisión no indica qué clase de desacato castiga, si civil o criminal, ya que ambas pueden ser impuestas en las dos clases de contempt. Así acontece en México, que el arresto y la multa pueden ser usados como medios de apremio y como correcciones disciplinarias.

Es importante señalar que cuando el órgano jurisdiccional hace valer procedimientos de castigo en forma criminal, debe seguir la tramitación procesal penal tan cerca como sea posible de los procedimientos criminales, así como respetar las garantías constitucionales que protegen al acusado; lo contrario ocurre cuando el proceso es incoado como desacato civil, en ese supuesto esos privilegios no se aplican.

Conforme a la legislación criminal norteamericana, para que haya desacato criminal, el acto debe estar caracterizado por la intención deliberada de desafiar la autoridad del tribunal; debe haber sido ejecutado voluntariamente, mostrando el intento de menosprecio; esto se considera elemento esencial en el desacato criminal.

Cabe mencionar que Molina Pasquel Roberto dice *“que dependiendo de la naturaleza del proceso que se inicie, civil o criminal, determina la naturaleza del contempt que se trata de castigar, y agrega que cuando se trata de desacato civil, el proceso se sigue conforme a las reglas procesales de la equidad; y siendo criminal, se gobierna por los principios del derecho penal.”*<sup>47</sup>

Señalamos como diferencia, entre los procedimientos para el desacato civil y el criminal, que el civil se tramitan entre las partes, se resuelven como un incidente dentro del negocio principal, el cual ponen obstáculo a la prosecución del juicio, lo que en

---

<sup>47</sup> ibidem p.94

México sería un incidente de previo especial pronunciamiento, por su parte el desacato criminal se siguen entre el acusado y la sociedad, y no son parte de la causa original, sino incidente que se tramita por cuerda separada, diríamos en México

Alguna de las consecuencias procesales de estar en los supuestos de desacato civil, en caso de ser el actor en un pleito carece de derecho, en lo absoluto, a continuar el juicio; pero si es el demandado quien se encuentra en estado de contempt, ello no afecta la prosecución del juicio por el actor. Esto resulta ser efectivo y no debe extremarse, en ese sentido señalamos que se ha resuelto que es nula la sentencia del tribunal que recibe la contestación a la demanda pero la hace eliminar del expediente por desacato del demandado, y consecuentemente lo condena por falta de contestación

Se han ensayado numerosos medios para distinguir entre el desacato criminal y el desacato civil, con objeto de determinar cuándo los procedimientos son punitivos o reparatorios, pero es muy difícil establecer una clara línea entre ambas categorías y esa línea permanece en la sombra. Algunas veces no se puede afirmar que no acatar un proveído produce sólo efectos reparatorios sin que haya elementos criminales.

Los procedimientos de desacato civil se inician, a petición de parte, mediante un ocurso en el que se le hace notar al juzgador el incumplimiento de la contraparte, respecto de un proveído específico emitido por el tribunal, solicitándole que se dicte contra aquélla una orden de justificación esta se notifica al inculpado para que se constituya el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia, y en ese

sentido este en aptitud de exponer las razones por las cuales no deba ser sentenciado por desacato. En la audiencia se reciben pruebas, las partes pueden comparecer personalmente o por conducto de procurador; el tribunal puede interrogar respecto de la conducta, a su vez el inculpado puede alegar que no ha habido contempt, pedir que se mitigue el castigo o que se imponga multa y no prisión, de resultar probado el desacato, el juez puede librar orden para encarcelarlo hasta que cumpla con el proveído desobedecido o dé seguridades afianzado su cumplimiento y pague las costas que procedan.

Cuando el acusado no pudiere pagar los daños ocasionados a su contraparte, el tribunal puede encarcelarlo por un período determinado de tiempo, como castigo a su conducta.

Se ha sostenido que la coacción por medio de prisión resulta adecuada para el contempt civil, aun contra argumentaciones que sostienen que es pena esencialmente criminal y que, para imponerla, debe tratarse al acusado de acuerdo con las reglas de los procesos criminales. Ahora bien hay que distinguir que la prisión en los desacatos civiles su objetivo es reparatorio, para forzar el cumplimiento del contumaz en beneficio del agraviado, mientras que en los casos criminales es un remedio punitivo para satisfacer la justicia pública y preservar el estado de derecho que debe regir a una sociedad.

La forma de impugnación de la sentencia de desacato civil, por medio de la apelación, lo distingue del desacato criminal que sólo puede ser impugnada por el writ of error.

El tribunal, de manera oficiosa, puede emplazar por desacato directo; no es necesario en estos casos que haya queja escrita, auto de admisión, audiencia o examen de pruebas; no se necesitan más pruebas ni formación previa de expediente. No necesita ser cometido exactamente a la vista del juez que preside; puede haberse cometido en el local del tribunal y averiguarse después que se ausente el ofensor.

Para efecto de estar en estado de direct contempt of court se entiende por “presencia del tribunal” la combinación de la presencia material del juez, la sala del tribunal, el cuarto de los jurados, sea jurado menor o gran jurado, y en general el edificio y no un lugar en particular; el mal comportamiento allí se reputa desacato directo.

Lo mismo es directo el desacato cometido ante la presencia del presidente de debates en un jurado; que ante cualquiera de los funcionarios o empleados del tribunal que estén despachando.

Otro ejemplo lo tenemos cuando un fiador que asevera ante el juez su capacidad para actuar como tal, y posteriormente resulta que la fianza admitida era falsa o ilusoria, es culpable de desacato directo. De igual manera quien en un escrito formula un ataque impertinente, insolente o procaz contra la integridad del tribunal o del juez comete

desacato directo. No es indispensable que los procedimientos se instauren inmediatamente después del acto contempt, sino que pueden instaurarse varios meses después de su comisión.

Si el juez tuvo conocimiento del desacato por su propios sentidos el procedimiento sumarísimo puede consistir en el inmediato encarcelamiento sin mayor requisito o procedimiento criminal. No es necesario, por tanto, notificación, orden de justificación u otra semejante; puede ser castigado aun sin interrogatorios.

La sentencia debe referirse a los hechos que en su totalidad contituyan la ofensa para mostrar la exactitud y certidumbre que tuvo el juez al dictarla.

Por el contrario el desacato indirecto o interpretativo (indirect or constructive) consiste en actos ejecutados fuera del tribunal que tiendan a embarazar u obstruccionar la administración de justicia o a disminuir la autoridad o dignidad del tribunal como ejemplos tenemos todos los desacatos al tribunal cuando no está en audiencia; la desobediencia voluntaria a un proveído legalmente expedido por un tribunal, que no tenga lugar en su presencia inmediata. En estos casos a petición de parte, el ofensor debe ser procesado, mediante acusación escrita llenando los requisitos legales acompañada de una declaración jurada. El acusado debe ser emplazado, dándosele la oportunidad de responder a los cargos; en estos casos el tribunal carece de facultad para proceder sumariamente; deben concederse al acusado todas las garantías concernientes a los procesos.

El autor a que hemos hecho referencia menciona que *“puede perseguirse como desacato interpretativo o indirecto aquellas declaraciones que no sean en sí ofensivas; pero cuya intención sea tratar de impedir la debida administración de la justicia”*.<sup>48</sup>

Los actos que son también punibles como delito pueden ser perseguidos incoando proceso para su castigo como tal, lo cual no impide al tribunal el ejercicio de su facultad de castigo por *contemp of court*.

---

<sup>48</sup> *ibidem* p.103

### 3.- Medios de Defensa (Derecho Ingles).

Todos los tribunales tienen la facultad para castigar el contempt; la facultad de castigar tiene un doble aspecto, a).- El castigo adecuado al justiciable autor del menosprecio al tribunal y a sus proveídos, y b).- La facultad de forzar la ejecución del algún acto requerido por el tribunal, que un litigante se rehusa a ejecutar.

Cabe mencionar que los procedimientos por contempt pueden instaurarse por un tribunal superior a un inferior los cuales tienen como objeto primordial forzar el cumplimiento de sus resoluciones, autos y proveídos, llegando a la conclusión que la facultad de los tribunales para castigar por desacato civil o criminal se extiende a todas las personas que obstruccionan, que interfieren el debido ejercicio de sus funciones judiciales, incluyendo empleados del tribunal, partes litigantes y terceros extraños.

Respecto a este apartado Molina Pasquel Roberto hace referencia a las principales medios de defensa que pueden emplearse cuando una persona realiza una conducta de hacer o no hacer y se configura en contempt of court las cuales son "*a) haber obrado por consejo de un abogado; b) a incitación o con consentimiento del quejoso, c) un cambio de situación, d) la ignorancia de la ley, e) la falta de intención, f) incapacidad para cumplimentar el mandamiento judicial*".<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> ibidem p. 134

Pasando a referirnos al primer supuesto si el ofensor obra de buena fe, puede caber la defensa, pero quedaría sin efecto si de los hechos y circunstancias resulta que se trata de un simple argumento, y que el desacato a sido deliberado, voluntario y contumaz.

Si el contempt resulta de incitación o se comete con el consentimiento del ofendido, no es punible, y por si esto constituye suficiente justificación.

Ahora bien constituye defensa un cambio en las condiciones procesales cuando se trata de desacato civil; es decir, cuando el negocio principal termina por transacción, el procedimiento por desacato también se da por concluido, la excepción la encontramos en los casos penales pues el cambio en las condiciones procesales no constituye defensa suficiente para absolver del castigo al ofensor.

La ignorancia de la ley también puede mitígar el castigo en los casos civiles pero no en los casos criminales de desacato pues la intención delictuosa basta por si para hacerlo punible. Era una antigua regla que cuando el acusado de contempt negaba bajo juramento su intención dañosa quedaba compurgado el desacato pero actualmente la falta de intención no es defensa. La incapacidad para cumplimentar un mandamiento judicial en negocios civiles, es defensa suficiente.

#### 4).- Tramitación de la Sanción (Derecho Ingles).

El procedimiento por contempt es generalmente visto por los tribunales como un procedimiento especial, colateral.

Los procedimientos son diferentes según se trate de desacato: 1) civil, 2) criminal, y en este último caso a) directo y b) indirecto.

Si es directo, el procedimiento es bien sencillo, se ordena al acusado comparecer y exponer si tiene alguna explicación de su conducta; en seguida el tribunal dicta la sentencia, en ese sentido es importante decir que un testigo puede solicitar que se le de un término para dar, mediante escrito, las explicaciones respecto del acto considerado ofensivo, mientras que en el desacato indirecto se requiere una acusación escrita y una orden para justificación, el procedimiento, en este supuesto, es semejante al de un juicio, es necesaria las pruebas que se rindan y los escritos de la defensa.

Molina Pasquel Roberto dice *“que los procedimientos de civil contempt generalmente se inician con la presentación de una petición o queja que formule la parte agraviada, asentado la falta de cumplimiento a una previa orden del tribunal y la negativa del acusado a cumplirla, y solicitando se declare a éste en estado de contempt”*<sup>50</sup>. El órgano jurisdiccional expide la “orden para justificación” a que nos

---

<sup>50</sup> ibidem. p. 138

referimos con antelación, la cual debe ser cumplimentada dentro de cierto tiempo, durante la audiencia que al efecto se celebre y en la cual el ofensor debe desvirtuar el fundamento del tribunal para dictar el castigo, detención o arresto, según sea el caso, así mismo la contraparte tiene derecho a rendir sus pruebas y alegatos para que el tribunal tenga elementos para dictar la sentencia. En el supuesto de que exista duda, deben observarse las reglas criminales, aunque el desacato cometido no sea de aspecto predominante criminal.

Es competente y tiene facultad para castigar el contempt el tribunal que ha sufrido la ofensa, especialmente si se trata de un desacato directo. Si el ordenamiento legal da el derecho de recusación por alguna circunstancia y esta es solicitada por el acusado, se deberá enviar el procedimiento de contempt a un nuevo juez en diferente jurisdicción para que se aboque al conocimiento, sin embargo, la concepción original acerca del contempt of court es que el juez en cuya presencia se comete el desacato es el más adecuado para castigarlo, salvo casos excepcionales.

En la misma tesitura la sentencia mediante la cual se declara culpable de contempt of court al ofensor en los casos de desacato civil debe pronunciarse a la terminación de la audiencia en el incidente, aunque el ofensor esté ausente; el tribunal tiene la facultad de suspenderla con objeto de que el culpable cumpla con el mandato cuyo incumplimiento dio origen al contempt. La sentencia debe llenar todos los requisitos legales respecto a los hechos y consideraciones que debe contener; además debe ser siempre definida y precisa, otra característica importante es que ésta no pueden

ser alternativas no están autorizadas en casos civiles ni criminales. Una sentencia que condene a pagar una multa por desacato, no es nula por incierta o indefinida; si provee, además encarcelamiento hasta que la multa sea pagada, en los casos en que es notorio que el sentenciado esta en capacidad económica para pagarla o hasta que el acto que debe cumplimentarse sea ejecutado; la sentencia necesita para su validez de los requisitos siguientes:

- a) *“considerar si el desacato fue cometido dentro o fuera del tribunal.*
- b) *enunciar el proveído que ha sido desobedecido.*
- c) *los hechos constitutivos del contempt.*
- d) *la investigación de los hechos que probaron la culpabilidad.*
- e) *la presencia o ausencia del acusado en el tribunal, al tiempo en que se pronuncia la sentencia.”*<sup>51</sup>

La falta de alguno de los requisitos mencionados con antelación genera que la sentencia puede ser impugnada para ser objeto de revisión mediante apelación o mediante writ of error.

Si la sentencia condena a prisión al ofensor, debe purgarse en la cárcel del condado de la jurisdicción del tribunal; y si se trata de una multa, debe expresar si se trata de una pena reparatoria o punitiva. En el primer caso, el importe de la multa debe

---

<sup>51</sup> *ibidem.* p.p 151,152

entregarse a la parte ofendida; la multa sentenciada nunca puede exceder del importe de la demanda. El medio legal de hacer efectivas multas a cargo de sociedades, en casos de contempt civil o criminal, es un asunto de embargo (attachment), y en el segundo caso, es para el estado; si falta la referencia, con respecto a como debe aplicarse, la sentencia es defectuosa.

Si un testigo se opone a dar contestación a una pregunta que se le formula puede ser aprisionado hasta que la conteste, este castigo debe estar fundado en la negativa a contestar la pregunta propuesta.

La multa debe servir de compensación por los daños ocasionados al quejoso, los cuales hayan sido deliberadamente causados por el ofensor al desobedecer esa orden. El monto de los daños y perjuicios debe probarse satisfactoriamente; usualmente se obliga al ofensor al pago de costas y gastos, incluyendo los honorarios del abogado. En caso de que fueren varios los ofensores, la multa debe imponerse separadamente a cada uno de ellos.

Antes de llevar acabo un encarcelamiento como medio de coacción para hacer cumplir determinaciones en negocios privados deben agotarse otros medios de ejecución para compeler la resistencia del rebelde

En efecto no podemos hablar que el castigo en casos civiles, en el caso de prisión, puede considerarse excesivo, toda vez que es potestad del ofensor poner fin al

contempt, mediante el cumplimiento a la orden dictada por un tribunal.

*“El tribunal puede denegar a una parte en contempt ciertos privilegios como litigante, hasta que haya compurgado el desacato”<sup>52</sup>*. Es decir, cuando el actor se encuentra en estado de desacato, no podrá seguir adelante con el juicio, verbigracia, quien solicita que se declare la nulidad de su matrimonio, pero deja de pagar la pensión alimenticia a su cónyuge, no puede continuar el procedimiento en lo principal mientras no cumpla el mandato del tribunal que lo obligue a pagar alimentos a su contraparte.

La sanción quedan a la discreción del tribunal; el castigo ha de ser definido, y no debe ser excesivo. En consecuencia, quien ha pagado multa como sanción por contempt ya que no puede ser posteriormente obligado a pedir perdón al tribunal. Además el contempt como no es delito del que deba conocer un jurado, por lo tanto no puede el órgano jurisdiccional imponer trabajos forzados, ni reclusión en establecimiento correccional. El plazo de la prisión no puede prolongarse indefinidamente aun cuando no se ejecutare el acto que se persigue.

Es considerada como una sola falta los desacatos que se cometen en actos de tracto sucesivo, o cuando el mismo acto viola diversas órdenes del tribunal, una vez sentenciado, el ofensor sólo puede ser libertado por indulto. La liberación de uno de los ofensores no afecta a los otros, cuando son varios, y no hay razón para liberarlos a todos.

---

<sup>52</sup> ibidem. p. 157

En los casos de desacato por falta de pago de dinero, puede el tribunal exonerar al ofensor en cualquier tiempo.

Las bases de la exoneración afirma Molina Pasquel Roberto, “*deben fundarse en una juiciosa discreción judicial. Cuando un testigo ha sido detenido hasta el momento en que se reúne el jurado, una vez que deponga ante él se le debe liberar*”.<sup>53</sup> Cabe mencionar que la locura o falta de razón también es causa de exoneración y lo es también el que la orden de prisión se haya dictado en forma irregular.

Tratándose de prisión como medio de coerción por la negativa de un litigante a cumplir con un mandamiento judicial, debe cesar la prisión cuando el mandamiento se cumple por otros medios diversos de los actos del ofensor, debiendo éste ser exonerado ya que la autoridad del tribunal ha quedado vindicada por medio del castigo impuesto.

Respecto de la solicitud de exoneración realizada por el ofensor debe ser comunicada a la otra parte, el tribunal puede imponer condiciones razonables para otorgar la exoneración, tales como el pago de los gastos y costas en los procedimientos del contempt, la fianza del pago de la multa, u otras semejantes.

---

<sup>53</sup> ibidem p. 161

Se ha sostenido que la facultad de indultar que corresponde al presidente en casos penales, se extiende a los casos de desacato criminal. Esa facultad presidencial no se extiende a los castigos coercitivos para obligar a obedecer mandamientos del tribunal en asuntos civiles, en beneficio de las partes en el negocio; el indulto es la remisión de la culpa.

En resumen exoneración es el perdón del mismo tribunal a quien se ha insultado, o menospreciado incumpliendo sus proveídos, la cual puede ser pronunciada en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya pronunciado la sentencia. En cambio el indulto no corresponde al tribunal sino al poder ejecutivo toda vez que no se trata de un acto privado; para que surta sus efectos, el indulto debe ser aceptado.

Molina Pasquel Roberto hace una distinción entre el indulto y la expiación y dice: *“El indulto (pardon) se relaciona con asuntos criminales, mientras que la expiación o purga (purge) se refiere a negocios civiles. El pardon o indulto, es la remisión de la pena en un desacato criminal, mientras que la purge, es el perdón en un desacato civil. El indulto del desacato criminal puede basarse únicamente en la clemencia del ejecutivo, sea local o federal.”*<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> ibidem p. 162

## 5.- Recursos Contra la Sentencia de Contempt (Derecho Ingles).

El recurso adecuado que se puede interponer en contra de una sentencia pronunciada en procedimientos para castigar el desacato civil es la “revisión por apelación”, tomando en consideración que afecta derechos substanciales de un litigante.

En algunas jurisdicciones, la revisión de los procedimientos por desacato civil es llevada hasta que el negocio principal del cual se originó el contempt, del cual es accesorio, es llevada al conocimiento del tribunal revisor para que se aboque al conocimiento; en cambio tratándose del procedimiento por desacato criminal y toda vez que es un proceso colateral, pero independiente, puede ser revisado antes de tramitarse la apelación de la sentencia en lo principal. Es importante mencionar que los tribunales federales y en algunos estados, el recurso de revisión, en casos de contempt criminal, solamente tiene el propósito de revisar errores de derecho o decidir sobre cuestiones de competencia.

Únicamente están sujetos a revisión las sentencias que ponen fin al proceso de contempt y no los proveídos que se dicten dentro de dicho proceso.

Podemos concluir que la apelación procede contra la resolución que impone una multa en caso de civil contempt; y en cambio, lo que procede es el recurso de writ of error, contra sentencia en caso de criminal contempt.

En algunos estados de la unión, cualquiera de las partes puede impugnar la sentencia de desacato. Sin embargo en otros se hace una importante distinción ya que en procedimientos de desacato criminal el acusador carece de derecho a pedir la revisión de la resolución que definitivamente desecha su acusación y como consecuencia absuelve del desacato acusado. Sin embargo tratándose de desacatos civiles, el acusador puede apelar la resolución que absuelve de la imposición de una sanción por desacato a su contraparte. El derecho a interponer revisión en procedimientos de desacato criminal está reservado exclusivamente a la persona acusada, es decir. a quien hubiere sido culpable de desacato.

Los requisitos de la interposición del recurso consisten, en primer lugar, en una formal promoción dirigida al tribunal de segunda instancia aun cuando no hay reglas de procedimiento que la declaren estricta en su formalidad, de tal manera que la falta de ella resulte fatal. Lo que debe de contener dicho ocurso es.

- 1) *"El tribunal ante quien se recurre.*
- 2) *Los nombres de las partes en el proceso que se inicia.*
- 3) *La naturaleza del caso explicada (no los hechos o pruebas).*
- 4) *El señalamiento de los errores que se alegan.*
- 5) *La sentencia sujeta a revisión.*
- 6) *El tribunal que dictó la sentencia contra la que el writ of error está dirigido.*

*7) La afirmación de que el recurrente ha sido agraviado; su súplica del writ of error y la petición de que la sentencia del inferior sea revocada. La promoción debe ser firmada por el recurrente o su abogado* <sup>55</sup>

Es necesario que los errores a que se hace referencia en el recurso se enumeren con el objeto de que el tribunal de revisión y la contraparte conozcan los puntos sobre los cuales debe versar el caso.

El recurso debe de ocuparse solo respecto al derecho aplicado; El tribunal de alzada será quien decida, a discreción, si los hechos considerados por aquél fueron suficientes para fundamentar en derecho la sentencia recurrida.

Para que sea revocada una sentencia de contempt es necesario de mostrar que hubo error o bien que el inferior no fue competente para dictar la sentencia, es indispensable que el error sea notorio y que aparezca de los mismos autos para que pueda ser tomado en consideración.

El procedimiento seguido ante el tribunal no se suspende por el hecho de que se haga valer el recurso de writ or error y como consecuencia se puede ejecutar la sentencia, sin embargo; se puede dar fianza, en algunos casos, para obtener la suspensión

---

<sup>55</sup> *ibidem* p. 169

de la ejecución de la sentencia recurrida.

El recurrente puede hacer notar al tribunal revisor, directamente o interponiendo el writ of certiorari, que no se ha enviado la totalidad de la certificación pedida o el expediente, o cuando éste haya sido disminuido.

En caso de desacato civil no es materia de apelación que la orden que se ha desobedecido por el ofensor sea o no correcta; esto no puede ser materia del recurso; la sola cuestión es si el tribunal tenía o no tenía competencia para dictar esa orden, de haber dejado de cumplir el mandamiento judicial y en su caso si hubo abuso en el uso de la discreción judicial.

También podemos hablar de consentimiento de las partes cuando han admitido una decisión errónea o ellos mismos la han buscado, no pueden quejarse, y cualquier irregularidad queda purgada. En México estaríamos hablando de la convalidación.

En algunos estados se sostiene que las costas en un proceso por criminal contempt no pueden ser cobradas al ofensor; pero es regla general que en los desacatos civiles, si la resolución definitiva es condenatoria, las costas sean impuestas al ofensor, si es absuelto se condena al demandante.

## 6.- Derecho Español.

Consideramos de interés hacer un breve comentario sobre la doctrina procesal contemporánea en materia de correcciones disciplinarias y medios de apremio o de las instituciones equivalentes, de los países con quienes más intercambio ha sostenido el nuestro, llamamos equivalentes a los medios de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales. En algunos casos no nos ha sido fácil encontrar material en la doctrina, y nos hemos visto limitados a consultar los textos legales

Las normas procesales objeto de coerción son aquellas que deben ser cumplidas para que progrese el proceso, para que los actos procesales sea ejecutados, cuando por resistencia o pasividad de alguna de las partes o terceros que auxilian a la administración de la justicia, se estanque el proceso debido a su iniciativa por lo cual es necesario usar de esa coerción, de apremios, diríamos es una norma de intimidación directa y que convierte en directamente coercible otra norma.

La aplicación de medidas de apremio se le otorga a aquellos órganos que poseen jurisdicción; definida por Ignacio de Otto como *“la función del estado la cual se le encomienda en un régimen de monopolio a órganos con determinadas características que garanticen que la función se desarrollara según ciertas exigencias que se consideran de capital importancia en el estado de derecho”*<sup>56</sup>,

---

<sup>56</sup> DE OTTO, Ignacio. Estudios Sobre el Poder Judicial, tercera edición, cunsa, Madrid 1989, p. 17

La encomienda se da a los jueces independientes e imparciales y se prohíbe que pueda ser ejercitada por órganos que no tengan tales notas, dicho imperativo se contiene en el artículo 117.1 de la constitución, la cual se reitera en el artículo 117.3 al decir que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.<sup>57</sup>

Por otra parte la constitución Española dispone en su artículo 24.1 que *“todas la personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, puede producirse indefensión.”*<sup>58</sup> El régimen jurídico español, como en cualquier otro país donde haya estado de derecho, establece la obligación para los gobernados de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Si no fuera así, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no sería otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Ahora bien se dice que la sanción y temeridad y mala fe es extensible a cualquiera de las partes y terceros que tengan una finalidad dilatoria o constitutiva de abuso de derecho, la actividad sancionadora del órgano jurisdiccional continuará mientras no se desista de la conducta procesal fraudulenta intentando ser evitada

---

<sup>57</sup> cfr. Constitución Española

<sup>58</sup> idem

mediante la aplicación de apremios. La ley, es la máxima expresión de la voluntad popular, pueblo titular de la soberanía, que comisiona a unos representantes para que la ejerzan en su nombre, precisamente elaborando leyes, he aquí la grave y la peligrosa contradicción del sistema; la ley soberana, en ocasiones, de poco le sirve al pueblo soberano, el problema puede radicar a nuestro juicio en una inadecuada concepción de la acción de legislar. Tienen que darse cuenta los mandatarios de los ciudadanos que a la hora de legislar, tan importante como llenar las leyes de enfáticas declaraciones, es remover las condiciones y adoptar las medidas oportunas y subsiguientes para la aplicabilidad de las mismas sea plena y total, la eventual disociación entre el mandato de la norma (recordemos que éstas son proposiciones del deber ser) y su plena efectividad en el sustrato social puede provocar una grave quiebra de la confianza en el sistema y, en definitiva, de la percepción de su legitimidad. La ley, la norma de mayor rango se dicta para ser cumplida y, añadimos, puede ser cumplida siempre, en todo momento y en todo lugar, también es función de nuestros representantes que esto pueda ser así.

La Ley de Procedimientos Laboral expedida por real decreto legislativo de 7 de abril de 1995, y al propósito de nuestro tema a desarrollar, dispone que los litigantes que piden los autos de un juicio y si una vez que transcurrió el plazo concedido para su examen no fueron devueltos, le será aplicable al responsable una multa de 2.000 a 20.000 pesetas diarias, además si pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al juez para que disponga lo que proceda por retraso en la

devolución; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 48 de la ley adjetiva a la materia.<sup>59</sup>

El mismo ordenamiento legal en su artículo 75.2 establece que todas aquellos que no sean parte en el proceso deben cumplir las obligaciones que les impongan los jueces y tribunales para garantizar los derechos que puedan corresponder a las partes y a asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales. En ese orden el título de ejecución definitiva hace referencia a la parte que, requerida al efecto dejare transcurrir, injustificadamente, el plazo concedido sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el juzgado o tribunal, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios, cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta la finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica de requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. De la misma forma y con idénticos trámites, el órgano judicial podrá imponer multas coercitivas a quienes, no siendo parte en la ejecución, incumplan injustificadamente sus requerimientos tendientes a lograr la debida y completa ejecución de lo resuelto o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en la resolución pues así lo dispone el artículo 239.3.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> cfr. Ley de Procedimiento Laboral

<sup>60</sup> idem

## **7.- Derecho Argentino.**

Al respecto nos abocamos al estudio de las Leyes Decretos y Resoluciones del Trabajo Argentinos.

Como primer punto encontramos que en este país al igual que el nuestro, si el demandado no contesta la demanda instaurada en su contra, solamente trae consecuencias procesales en perjuicio del rebelde en virtud de que los hechos alegados por el actor se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

Con respecto a las pruebas, la legislación argentina establece que el Juez deberá disponer las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida pueda substanciarse en una sola audiencia. En ese orden de ideas y en relación con los testigos ofrecidos por las partes estos serán citados por medio de la autoridad policial haciéndole conocer las penalidades de que se harán pasibles en el caso de no comparecer sin justa causa. En el supuesto que no comparecieran se designará nueva audiencia, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes, disponiéndose su comparecencia por la fuerza pública. Además si los testigos no justificaron su inasistencia se harán acreedores a una multa, que impondrá el juez, la que no podrá exceder de cien pesos en cada caso conforme lo dispuesto por el artículo 76.

En el capítulo III de las sanciones encontramos que las autoridades judiciales y administrativas que integren el fuero del trabajo en el ejercicio de sus funciones, podrán imponer apercibimientos y multas hasta cincuenta pesos moneda nacional y arresto de 24 horas, que podrá aumentarse hasta 48 horas en el caso de reincidencia, por faltas que se cometieren en las audiencias y demás procedimientos, al respeto y consideración que le son debidos, las medidas disciplinarias aplicadas por, las comisiones de conciliación y arbitraje serán apelables ante el juez de primera instancia y las impuestas por éste, ante la cámara lo cual está contemplado en el artículo 129.

Así mismo la cámara de apelaciones, los jueces, la comisión de conciliación y arbitraje, podrán imponer multas de diez a cien pesos a toda persona que debidamente citada no compareciera sin causa justificada; pues así lo dispone el artículo 130, de lo anterior podemos desprender que el medio de apremio estipulado tiene como objetivo primordial que todos aquellos que tengan la obligación de colaborar con la administración de la justicia lo hagan y en caso de no obedecer se le impongan las sanciones a que se ha hecho referencia.

Las multas que se impongan en virtud del presente decreto deberán ser satisfechas, dentro de las 48 horas de su notificación, y en caso de no hacerse efectivas, se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la ley número 11.570.

Al respecto la ley número 11.570 en su artículo 1ero dice *"las multas establecidas en las leyes números ... así como en las leyes del trabajo que en adelante se sancionaren, se harán efectivas en el capital federal y territorios nacionales."*<sup>61</sup>

El capítulo tercero en su artículo 12 de la ley mencionada hace referencia a que en ningún caso se dejará en suspenso las penas impuestas por infracciones a las leyes enumeradas en su artículo 1º, ni se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas, la prescripción de la acción para el cobro de las multas por infracciones a las leyes enumeradas en el artículo 1º se producirá a los dos años de la fecha en que sea comprobada la infracción. La prescripción de la acción penal y de la pena se interrumpe al comprobarse a un infractor sumariado, querellando o condenado, una nueva infracción.

Respecto a la organización del ministerio público del trabajo y reglamentación de funcionamiento de las comisiones de conciliación y arbitraje en el apartado del presidente en su artículo 9 dice el presidente de la comisión de conciliación tendrá a su cargo inciso b) velar por el cumplimiento de los reglamentos por parte de los miembros de la comisión y su personal, y solicitar al señor secretario de trabajo y previsión la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan por su violación o por faltas o negligencias en el cumplimiento de sus funciones. Cuando la exigencia del servicio lo exigiera podrá ordenar su inmediata suspensión hasta en tanto se adopte la resolución

---

<sup>61</sup> Leves Decretos y Resoluciones del Trabajo, Linares Quintana, Segundo V., editorial Argentina, Buenos Aires 1948 p. 825

definitiva. En el inciso d) dice: imponer las penalidades prescritas en el artículo 130 del mismo decreto a toda persona que, divinamente citada, no compareciera sin causa justificada.

El fundamento constitucional de las medidas de apremio en el país de Argentina al parecer lo encontramos en el artículo 86 que menciona el presidente de la nación tiene las siguientes atribuciones en su fracción II dice *“expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.”*<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Constitución Argentina

## **8.- Derecho Colombiano.**

El Código Judicial Colombiano, que incluye la organización de los tribunales y las normas del procedimiento civil y penal, no menciona los apremios al hablar del procedimiento penal ni al tratar el procedimiento civil, si bien el artículo 379 prescribe la imposición de una multa a la parte que no devuelva un expediente después de un día de vencido el plazo para hacerlo, por conminación que le haga el juez. El primer libro del código, que establece, la organización judicial, entre las atribuciones de la suprema corte de justicia, de los tribunales, de los juzgados superiores y de los municipales, señala la imposición de correcciones que no son calificadas de disciplinarias, la Quinta sala civil de única Instancia de la suprema corte de justicia tiene atribución (art. 40, fracción I) para castigar correccionalmente con apercibimiento, multa hasta de \$100.00 o arresto hasta por diez días, a los que desobedezcan sus órdenes, o les falte al debido respeto (a sus magistrados) en el acto en que estén desempeñando sus funciones de su cargo. Los tribunales superiores de distrito judicial tienen las mismas atribuciones para castigar con penas correccionales a los que desobedezcan. Los juzgados superiores de distrito tienen igual facultad ( artículo 103).

Al respecto mencionaremos algunos artículos del Código de Trabajo Colombiano referentes a nuestro tema.

El artículo 30 menciona el procedimiento en caso de contumacia, cuando notificado personalmente la demanda, el demandado o su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a la audiencia de trámite, en el día y hora señalados. sin excusa debidamente comprobada, se continuará, el juicio sin necesidad de citación, establece una sanción procesal igual que en nuestro país y Argentina.

El artículo 48 menciona que el juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes. El 49 del mismo ordenamiento legal menciona que las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de los poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o par perseguir un fin prohibido por la ley. Respecto a las pruebas de oficio el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

El artículo 55 hace referencia que cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el juez podrá decretar inspección ocular, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin graves daños para las partes o los terceros y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos, para lograr la verificación de la prueba el juez podrá valerse de los apremios legales. Así mismo se hace notar que si decretada un inspección, esta no se llevare a efecto por renuencia de la parte que deba

facilitarla, se tendrá como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa no superior de mil pesos.

Respecto a las medidas de apremio aplicables a terceros que intervengan en las diligencias encontramos que el artículo 57 dispone que si la inspección ocular no se llevare a efecto por renuencia de un tercero sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente, una multa no mayor de mil pesos. En efecto las medidas de apremio deben aplicarse para hacer cumplir determinaciones judiciales, y por tanto debe entenderse que se puede afectar con ellas, no solamente a las personas en el juicio propiamente dichas, si no a todas las personas a quienes se dirige la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena.

Al respecto Héctor Fix Zamudio hace referencia a la autoridad de los jueces y magistrados diciendo *“que deben contar con instrumentos jurídicos para hacer respetar sus resoluciones, así como el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de estas.”*<sup>63</sup> Es indispensable reconocer la autoridad del juzgador toda vez que realizan una importante labor, por tal motivo los códigos procesales otorgan al juzgador medios de apremio para imponer sus decisiones a las partes o a terceros.

---

<sup>63</sup> Fix Zamudio, Héctor, La problemática Contemporánea del Poder Judicial, p. 35

Tomando en consideración la responsabilidad procesal, en la medida que los miembros de la judicatura gozan de atribuciones para la dirección e imperio de un proceso al respecto el artículo 59 dispone que en cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos, la parte interesada podrá comparecer por medio de apoderado, salvo el caso de que se trate de hechos personales.

Se hace notar que se aplica de manera supletoria al Código de Trabajo el Código Judicial Colombiano conforme a lo dispuesto por el artículo 145, en ese sentido consultamos dicho ordenamiento legal y encontramos que el artículo 103 hace referencia a las funciones de los jueces superiores de distrito judicial y al propósito de nuestro estudio en la fracción IV establece que tienen la facultad de castigar con penas correccionales consistentes en multas que no excedan de diez pesos, o arresto de cinco días a los que desobedezcan o falten al debido respecto cuando se hallen en ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas. En ese orden de ideas el artículo 188 menciona los apremios que los magistrados de la suprema corte, los tribunales del distrito judicial y los jueces, pueden usar entre ellos el arresto hasta por seis días, y de las multas sucesivas, desde \$5.00 hasta \$50.00, para obligar a las partes, a los peritos y a los testigos, a los empleados que les están subordinados, o a cualquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios o cuyo servicio o cooperación se necesita en ellos, al cumplimiento de las órdenes o providencias que dicten dichas autoridades en ejercicio de sus funciones, todo individuo vecino del lugar donde reside cualquiera de los expresados funcionarios y que son requeridos legalmente, están obligados a prestar el

auxilio que se le exija para la pronta administración de la justicia, para impedir la perpetuación de un delito o para aprender a los delincuentes o individuos que deban ser detenidos a virtud de orden judicial.

Cabe recordar que en el país de España se impone un apremio a cualquiera de las partes por no devolver los autos que le fueron prestados. en ese sentido Colombia tiene su equivalente en el artículo 380 que a la letra dice "*a solicitud escrita de parte interesada, el juez ordena se requiera a quien a demorado la devolución de autos, y conmina a este a pagar al solicitante una multa de cinco a cincuenta pesos diarios, según la naturaleza o importancia del asunto.*"<sup>64</sup>

Respecto a la prueba testimonial encontramos que en Colombia todo el que es llamado como testigo está obligado a comparecer al despacho de la autoridad. a fin de dar la declaración que se le pide, y aquel testigo que citado no comparece a declarar, o no permanece en su casa habitación a la hora señalada. sin causa que justifique su no asistencia, se le impondrá por el juez una multa hasta de diez pesos, convertible en arresto a razón de un día por cada dos pesos, quedando siempre en el deber de rendir su declaración, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 674 y 677 del Código Judicial Colombiano.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Código Judicial Colombiano, comentado por Guillermo Mesa Prieto, quinta edición, editorial cromos, Bogotá 1944 p. 106

<sup>65</sup> *ibidem*. pp. 180,181.

A mayor abundamiento el artículo 689 dispone que los testigos que no quieran contestar, o que den respuesta ambiguas o evasivas, serán apremiados por el juez para que contesten categóricamente. Sin embargo no menciona que tipo de apremio le será aplicable siendo imprecisa la redacción.

Respecto a la prueba pericial encontramos que si los peritos no ocurren a tomar posesión del cargo en el término señalado, se procede a su remplazo, a menos que el juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aun de oficio, estime necesario el dictamen de los nombrados en razón de su profesión, arte u oficio, o por escasez de personal competente en el lugar de la diligencia. En este caso son aplicables a los peritos las reglas dadas para la comparecencia de los testigos; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 713.

En ese mismo sentido encontramos que los peritos tienen la obligación de presentar su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, a petición de cualquiera de las partes o de los mismos peritos, puede ser prorrogado prudencialmente por justa causa. En el supuesto de que no presenten su exposición oportunamente, se le reemplaza, sin perjuicio de aplicarles las sanciones correspondientes a su falta y de que el juez tome las medidas necesarias, a fin de que la prueba se practique en tiempo debido para que se considere en el fallo, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 717.

Es importante mencionar el procedimiento por jurisdicción coactiva de Colombia y en ese sentido encontramos en el capítulo IV artículo 1058 el cual establece que los funcionarios públicos que tengan jurisdicción coactiva, de acuerdo con la Ley, procederán ejecutivamente en el cobro de las deudas fiscales, por su parte el artículo 1059 establece que prestan también mérito ejecutivo fracción III.- *“las copias de las resoluciones definitivas ejecutoriadas proferidas por funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones, sobre multas que deban ingresar al tesoro nacional, departamental o municipal”*.<sup>66</sup>

Además el Código de Trabajo hace referencia a la jurisdicción coactiva y dice que la ejecuciones por razón de multas o apremios, por infracción de las leyes sociales sólo podrán ser impuestos por lo empleados de que trata el artículo 5 de la ley 75 de 1945 (jefe del departamento nacional del trabajo), las que serán canalizadas a favor del tesoro público.

La constitución en su artículo 95 hace referencia a que toda persona esta obligada a cumplir la constitución y las leyes.

El artículo 189 establece las facultades del presidente de la república y en su fracción X dice *“promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento, fracción XI, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de leyes.”*<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> ibidem. p. 309

<sup>67</sup> Constitución de Colombia

## Capítulo III.

### Aplicación en el derecho mexicano vigente.

1.- **Concepto.**- Antes de definir el concepto del tema que se está desarrollando en este trabajo, es indispensable analizar el concepto de estado, tomando en consideración que el estado crea derecho. aplica una constitución, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, el estado en suma, es titular de derechos y obligaciones

El estado es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El estado, como comunidad organizada, constituye una unidad integrada por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dichas normas.

Al respecto es indispensable analizar el poder del estado, mismo que representa la posibilidad de obligar a alguien o a varios a que cumplan con una disposición u orden, este dominio es legítimo si se produce de conformidad con el sistema normativo, esto es de conformidad con las normas jurídicas validas.

*“El poder sin autoridad, esto es, sin reconocimiento de su titularidad se convierte en tiranía en arbitrariedad.”<sup>68</sup>*

---

<sup>68</sup> CARREÑO, Franco. El Poder Político, B. Cota-Amic, Editor p. 87-91.

Conforme a lo ya señalado llegamos a la conclusión de que el poder es ejercido por una autoridad, en efecto en una determinada sociedad la generalidad de sus miembros se encuentra en un hábito de obediencia a un superior común determinado, los individuos cuya acción es considerada como actos del estado, son los superiores, los órganos del estado, los gobernantes legítimos. De lo anterior se infiere que la idea de autoridad únicamente tiene sentido en una comunidad más o menos centralizada, en la que se encuentra un superior común. Pensamos en una autoridad, en un superior, sólo en aquella comunidad donde el apartado de mandar ha alcanzado cierto grado de canalización, a través del poder y de la autoridad se da cierta seguridad al individuo protegiéndolo contra el uso ilícito de la fuerza por parte de otros individuos.

Para cumplir con sus objetivos la autoridad debe ser facultada para emplear la fuerza para hacer que ciertos individuos se comporte de conformidad con los deseos o voluntad de otro, la fuerza es el mecanismo por el cual la evolución política ha conducido al estado.

El derecho es el método a través del cual el estado establece normas jurídicas para que los individuos hagan o se abstengan de realizar ciertas cosas, que son consideradas valiosas o perjudiciales para la comunidad, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento por alguno de los gobernados, y utilizando la coacción en caso de ser necesario.

En resumen debemos entender por estado a “*la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible la convivencia la realización de la totalidad de los fines humanos. También puede definirse como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en un sentido jurídico.*”<sup>69</sup>

Francisco Porrúa Pérez, define al estado como “*una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde sujeta a un poder que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes*”.<sup>70</sup>

En la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos podemos encontrar el fundamento de las medidas de apremio consagrado en el artículo 89 fracción XII el cual dice las facultades u obligaciones de presidente son, entre ellas, facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

La obligación del presidente de facilitar, al poder judicial los auxilios, que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones, mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer

---

<sup>69</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésimo séptima edición., porrúa, México, 1999, p. 276

<sup>70</sup> PORRUA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado, tercera edición, editorial Porrúa, México 1990, p. 53

cumplir coercitivamente sus determinaciones en cada caso que se le ponga en conocimiento conforme a la jurisdicción con que están investidos.<sup>71</sup>

Una vez analizado lo anterior podemos definir el concepto de los medios de apremio como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Apremiar significa constreñir u obligar a una persona a que haga algo por mandato judicial, en resumen apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constreñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo, según Caravantes la palabra apremio procede del verbo latino prever, oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto.

Rafael de Pina Vara lo define como *“la actividad judicial destinada ha hacer coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario”*.<sup>72</sup>

En efecto en el mundo del deber ser, leyes que expresan reglas de conducta, prescriben un comportamiento el cual puede ser violado de hecho, tomando en consideración la conducta del sujeto por ella obligado pueda contravertirla. Las leyes son dictadas por el poder legislativo las cuales son de carácter generales, abstractas,

<sup>71</sup> cfr CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, Mexico, 1991, p. 94

<sup>72</sup> DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit. p. 97

obligatorias y sancionada por la fuerza. Una de las características del derecho es la coercibilidad que consiste en imponer sus mandatos a viva fuerza, si es necesario para vencer la resistencia del más empecinado rebelde. *“El sentido esencial de la norma jurídica consiste en emplear, si es necesario, todos los medios para evitar que se produzca, el comportamiento contrario al que ella ordena y para imponer éste a todo trance”*.<sup>73</sup>

Antes de pasar a analizar las medidas de apremio que se aplican en el proceso laboral, diremos que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo establece que las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado menciona al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como las autoridades jurisdiccionales en materia laboral y tienen encomendada la resolución de los conflictos obreros patronales y en su caso conflictos suscitados entre el estado y sus servidores públicos de cualquier género que les son sometidos a su conocimiento, desarrollando una aplicación del derecho mediante procedimientos, llevando a cabo una función jurisdiccional, advirtiendo lo anterior es necesario definir qué se entiende por derecho procesal al respecto Hugo Alsina, en su libro *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, dice que *“el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la*

---

<sup>73</sup> RICASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de la Filosofía del Derecho, segunda edición, editorial porrua, México 1961, p. 117

*competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación de juez y de las partes en la substanciación del proceso.*"<sup>74</sup>

Como ha quedado reiterado las medidas de apremio son actos procesales de auxilio que son indispensables para que se pueda llevar a cabo otro acto dentro de un procedimiento; es decir, es requisito indispensable o mejor dicho presupuesto, para imponer un apremio, que exista una obligación procesal entendida esta como la conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés jurídico ajeno o actividad jurídica ejercitada en un proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición legal. En efecto las partes en el proceso tienen obligaciones como cooperar o coadyuvar a una rápida y justa decisión, así como conducirse con probidad y buen fe.

Otro presupuesto que es necesario, es el incumplimiento de alguna de las partes o personas que están obligadas a cooperar con la administración de la justicia respecto de la obligación ya conminada para los efectos de su ejecución.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente :

El apremio requiere un proveído anterior, acto de dirección dictado por el presidente de la junta, previniendo a un litigante o a un auxiliar de la administración de la justicia, bajo su jurisdicción, para que ejecute alguna cosa, es decir, imponiéndole una obligación

---

<sup>74</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I. Argentina editores, Buenos Aires 1941, p. .37

de hacer, no hacer, o dar, por regla general los hechos personales a realizar; entrega de alguna cosa; comparecencia ante el tribunal; exhibición de documentos o producción de dictamen. En segundo término tenemos la negativa, silencio o pasividad del intimado a ejecutarla, no haciéndolo o no entregándolo. Como consecuencia de lo antes mencionado el apercibimiento o intimación que dicta el juez para que el conminado cumpla con el proveído. Si en el caso concreto se da una segunda o persistente negativa o pasividad del conminado durante un plazo que se fija en la conminación; la consecuencia lógico jurídica es que el órgano jurisdiccional emita un tercer proveído imponiendo de manera incondicional la pena conminada o apremio.

## 2.- Naturaleza jurídica.

Como ha quedado mencionado los medios de apremio son el modo o mejor dicho los instrumentos necesarios a través de los cuales el órgano jurisdiccional tienen para hacer cumplir sus resoluciones, sus mandatos; hay que mencionar que los apremios están íntimamente ligados al impulso procesal, y el cual es obligación de los titulares de las juntas dar celeridad, tomando en consideración que toda persona física o moral que tenga una obligación procesal se le pueden aplicar apremios.

En efecto lo anterior se desprende de la lectura de los propios textos legales, es indispensable definir que se entiende por resoluciones y que tipo de resoluciones hay en el proceso laboral al respecto mencionaremos que por resolución debe de entenderse *“toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria”*<sup>75</sup>

Los tipos de resoluciones que marca la Ley Federal del Trabajo conforme a lo establecido por el artículo 837 son:

I.- Los acuerdos, si refieren a simples determinaciones de trámite o cuando resuelvan cualquier cuestión dentro del negocio;

<sup>75</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, t I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p.572.

II.- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente; y

III.- Laudos. Cuando decida sobre el fondo del conflicto

Como se ha mencionado anteriormente el apremio es la coerción que se utiliza para que se cumplan un mandato judicial, retomando este punto podemos decir que el apremio no es acto principal si no accesorio, o complementario de otro, hay presupuestos en materia laboral que imponen sanciones procesales, en perjuicio del rebelde, como son la falta de comparecencia a la audiencia de ley, en ese sentido si el llamado a juicio no comparece se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas. El uso del apremio en nuestro concepto procede solamente cuando el incumplimiento de la providencia apremiable resulta en estancamiento o extinción de proceso.

Se puede colegir que uno de los grandes problemas que se dan en el sistema jurídico mexicano es el rezago judicial, y alguna de las causas, sin dejar de tomar en cuenta las que atañen a los órganos del poder judicial, son retardo en los procedimientos ante la justicia del fuero común, así como la obstaculización del avance procesal promovida por alguna o algunas de las partes.<sup>76</sup> Este último punto es el que nos interesa tomando en consideración que aunque los tribunales laborales que están situados fuera de la órbita del poder judicial, y los cuales tuvieron su origen en Francia, son a la fecha reconocidos

---

<sup>76</sup> cfr CarrANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial, editorial porrúa, México 2000, p. 405

en nuestro país como verdaderos órganos jurisdiccionales, tomando en consideración que en el año de 1924 al resolverse el asunto de Guillermo Cabrera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el carácter de tribunales a las juntas de conciliación y arbitraje. Con este carácter sus actos de coerción deben servir para la realización efectiva de los actos de comunicación y de resolución.

En efecto imponer las resoluciones a las partes y terceros es una facultad intrínseca e inherente a las autoridades judiciales, pues tiene el imperio y la fuerza otorgada por el ejecutivo, el cual le proporciona todos los elementos necesarios para que lleve a cabo su importante actividad, de lo contrario sus resoluciones serían meros consejos carentes de obligatoriedad.

Tomando en cuenta la definición del concepto de medidas de apremio así como su naturaleza mencionaremos las partes que intervienen en la aplicación de las medidas de apremio, empezaremos por mencionar que el sujeto activo es el órgano jurisdiccional que está conociendo de un proceso civil, penal, común, federal, del trabajo o fiscal, el sujeto pasivo es uno de los litigantes, un auxiliar de la administración de la justicia sujeto a la jurisdicción de la junta, u otra persona sujeta a él por su carácter de testigo o perito. No se puede apremiar sino a quien es sujeto de una obligación impuesta, los motivos del apremio son esencialmente procesales, el incumplimiento de un auto o sentencia por parte del sujeto pasivo, esta es la causa directa, pues las indirectas resultan ser todas la que apoyan la justificación de la existencia del poder judicial en el estado.

Los medios de apremio que la Ley Federal del Trabajo autorizan y que hemos de comentar al tratar cada una de ellas, son en conjunto:

- a) La multa hasta siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- b) La presentación de persona con auxilio de la fuerza pública; y
- c) El arresto con máximo de 36 horas.

Los medios de apremio que la Ley Burocrática contempla son:

- a) El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

De este procedimiento resulta lo siguiente el contumaz tiene la potestad de dejar sin efecto la sanción emitida, si da cumplimiento al proveído dentro del plazo que se le da o en general de 3 días que da la ley conforme a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ejecutorias ha calificado de condicional el auto en que se usan las medidas de apremio, siendo la condición el cumplimiento o incumplimiento de la resolución apremiada, en el primer caso se extingue la pena o apremio materia del auto y en el segundo caso queda irremisiblemente aplicada, y debe ejecutarse de inmediato. El uso de los apremios mientras persiste el incumplimiento por indiferencia o contumacia del apremiado.

consiste en una serie de actos sucesivos independientes entre si, ligados únicamente por su carácter accesorio con respecto a la resolución que se debe de cumplir. No procede la aplicación simultánea de todos los apremios, si no que ha de ser escalonada, cabe mencionar que no se está juzgando al apremiado, por el contrario solo se ejerce coacción procesal en su contra para que cumpla con una obligación judicial que se resiste a cumplir y que el presidente considera injustificadamente cumplida

### **3.- Análisis de los artículos 731 Y 732 de la Ley Federal Del Trabajo, y 148 de La Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.**

En el punto anterior mencionamos cuales son los medios de apremio que pueden ser aplicables a alguna de las partes o a los auxiliares de la administración de la justicia. En este punto analizaremos cada una de ellas, y al respecto es necesario que nos preguntemos ¿quien puede imponer las medidas de apremio?, lo cual lo desprendemos de la lectura del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo el cual hace referencia a que esta facultad es conferida a los presidentes de la juntas, los de las juntas especiales y a los auxiliares, en ese sentido cabe mencionar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado especifica al mencionar en su artículo 148 que el tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones puede aplicar el apremio a que hace referencia.

En efecto de acuerdo a la obligación de dirección de los procedimientos por parte de los presidentes de las juntas y los auxiliares cuidarán que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, llevar a cabo todas las diligencias que sean pertinentes para que no haya un estancamiento o extinción del proceso, no puede aceptarse que por el capricho de alguna de las partes o tercero deje en suspenso un procedimiento lo que degeneraría en la falta de confiabilidad en la impartición de la justicia.

Un ejemplo de la actividad que llevan acabo los presidentes lo encontramos en las audiencias de desahogo de pruebas ya que si falta por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los medios de apremio a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo faculta a cualquiera de los miembros para que una vez que revisen el proyecto de laudo, puedan solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Su equivalente en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 138, el cual dice *antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.*

A mayor abundamiento se hace notar que la junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de complementar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

En la ejecución de los laudos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los de las juntas especiales, dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. El equivalente lo encontramos en la Ley Burocrática en el artículo 150 y dice *el tribunal federal de conciliación y arbitraje tiene la obligación de proveer la más eficaz e inmediata ejecución de laudo y a este efecto dictara las medidas necesarias en la forma y término que a su juicio sea procedentes.*

Una vez advertido lo anterior tendremos que indagar ¿a quién se les pueden imponer las medidas de apremio? empezaremos con la Ley Federal del Trabajo en ese sentido se le aplicarán a todas las personas para que concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Esta obligación procesal también atañe a las autoridades así como a personas ajenas al juicio toda vez que si estas tienen conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos, cuando sea requerida por las juntas laborales, pues así lo estipula el artículo 783 de la ley de la materia.

Respecto a las pruebas pasaremos a la confesional y encontramos que cuando una persona a quien se le señale para absolver posiciones sobre hechos propios, y esta ya no se desempeñe en la empresa o establecimiento, siempre y cuando esto haya sido comprobado, en ese sentido se requerirá al oferente de la prueba a efecto de que proporcione el domicilio donde deba de ser citada. En caso de que el oferente ignore el

domicilio, lo hará del conocimiento de la junta antes de que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, y la junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona . El punto que nos importa y que es el tema a desarrollar es cuando la persona citada no concurre el día y hora señalados, la junta lo hará presentar por la policía. Lo anterior está señalado en el artículo 793 de la ley de la materia.

En la prueba documental encontramos que si se ofrece el cotejo o compulsas de un documento que se encuentre en poder de un tercero, éste tendrá la obligación de exhibirlo.

En la prueba testimonial encontramos que el testigo se le apercibirá de ser presentado por conducto de la policía si no comparece el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia. Pues así lo establece el artículo 814 de la ley de la materia.

Respecto a la prueba pericial encontramos que la junta en el supuesto de que el trabajador designe perito de su parte, pero éste no se presente a la audiencia, la junta nombrará un perito y en el artículo 825 fracción III menciona que la junta dictará las medidas necesarias para que el perito comparezca. En ese sentido podemos desprender una condición suspensiva ya que si no concurre a la cita, habría un desahogo y se actualizaría el apremio.

Ahora bien en la prueba de inspección mencionaremos que una vez admitida, y

en el supuesto de que los documentos y objetos están en poder de una de las partes y los cuales van a ser materia de inspección, si en el caso concreto no los exhiben, la sanción será meramente procesal en perjuicio del rebelde, toda vez que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probar. Pero si los documentos y objetos a que se ha hecho referencia se encuentran en poder de personas ajenas al conflicto de intereses, y se niegan a exhibirlos se harán acreedores a los medios de apremio que procedan.

En esta tesitura cabe resaltar que la junta al admitir las pruebas tiene la facultad de ordenar que se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que debe de expedir alguna autoridad o exhibir persona alguna al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos que establece la ley de la materia, pudiendo en todo caso tomar las medidas que sean indispensables a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas la pruebas que se hayan admitido. En ese supuesto las juntas pueden aplicar las medidas de apremio, por su parte el maestro Mario de la Cueva hace referencia a la naturaleza y fines de las juntas de conciliación y arbitraje y menciona que *“tienen como fin buscar con ayuda de las partes la verdad y la justicia del problema que se les propone, además menciona que el impulso procesal dejó de ser facultad exclusiva de las partes, para corresponder también a los miembros del tribunal”*.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ob. cit. p. 643

Respecto al procedimiento de huelga la ley autoriza al presidente a utilizar los medios de apremio contra el patrón que se abstenga de asistir a la audiencia de conciliación, pues así lo dispone el artículo 927 de la ley de la materia. En la Ley Burocrática el equivalente lo encontramos en el artículo 101 ya que si la huelga es declarada legal, se procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Otro supuesto lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 936 de la ley de la materia el cual faculta a la junta, en caso de que los huelguistas se nieguen a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 del mismo ordenamiento legal, supuestos normativos que hacen referencia a los servicios de buques, aeronaves, trenes, hospitales etc., en ese caso podrán solicitar la fuerza pública a fin que se puedan llevar a cabo estas actividades.

La Ley Federal del Trabajo en cuanto a las diligencias de requerimiento de pago y embargo observamos que el actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se va a practicar la diligencia. La Ley Burocrática dispone en su artículo 151 que en la ejecución del laudo, el tribunal despachara auto de ejecución y comisionara a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le impondrá apremios.

En cuanto al embargo de bienes, en caso de ser muebles, y una vez nombrado depositario por la parte que obtuvo el fallo, este podrá solicitar el cambio de depositario, si en el caso concreto se rehusa a devolver los bienes, se le aplicarán apremios.

Una vez analizado lo anterior nos preguntaremos ¿cuáles son las medidas de apremio que se pueden imponer? empezaremos en primer término con la multa y al respecto mencionaremos que es la pena pecuniaria consistente en el pago al estado de una cantidad de dinero. En efecto las leyes laborales autorizan al presidente a imponer multas para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria.

Para que la multa cumpla con su objetivo como medio de apremio, no solamente ha de requerirse esfuerzo y tiempo; sino que es necesario se tramite el procedimiento administrativo de ejecución por la autoridad correspondiente en caso de que no se haga el pago de la multa. El litigante puede solicitar un medio de apremio como es la multa para que se cumpla con la determinación que dicta la junta; una vez decretada la multa se tiene que encargar con el personal que elabore el oficio respectivo a través del cual se cita a la tesorería del distrito federal a efecto de que se lleve a cabo la aplicación económica del medio de apremio impuesto, o en su defecto inicie el respectivo procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora pasaremos a referirnos a la fuerza pública otro de los medios de apremio especial, que definitivamente denota un carácter más represivo en lo que respecta la utilización de la fuerza pública. Estamos obligados a respetar los lineamientos

estructurales del derecho que para eso han sido creados a fin de que se regule las conductas en la sociedad y entre los individuos que la conforman y de esta manera se logre una mejor organización y respecto a los derechos individuales.

El empleo de la fuerza pública revela a grandes rasgos que el derecho tiene la necesidad de establecerse y de imponerse sobre la voluntad de los particulares; y aún más cuando la imposición del mismo surge de un procedimiento jurisdiccional, en donde se le ha dado al perjudicado la posibilidad directa de que este pueda defenderse ante la junta; lo manifestado en este párrafo obedece también a que nos encontramos en un estado de derecho, como lo hemos ya indicado.

La obediencia a la jurisdicción y al imperio que tiene los presidentes, para aplicar y decidir el derecho de cada una de las partes en un conflicto, es una situación seria, que requiere de cada uno de nosotros de una verdadera sumisión y obediencia para respetar nuestros pactos sociales.

Esta circunstancia sobre la cual se basa la naturaleza jurídica, de la intervención de la policía o de la fuerza pública y de hecho uno de los medios más eficaces a través de los cuales el derecho logra concretizar su coercibilidad, siendo sin lugar a dudas el uso de la fuerza pública.

Pasaremos al arresto, que es la sanción que el presidente de la junta puede decretar en un momento determinado, y con el cual sobrevendrá una privación de la

libertad, de tal forma que por este conducto, el que no ha querido cumplir con una determinación judicial y una vez agotados los medios de apremio anteriores, podrá ser privado de su libertad por una orden judicial.

Arresto deriva del latín *ad*, a y *restare*, y es la detención con carácter provisional, consistente en una corta privación de libertad, que se realizara en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe de exceder de 36 horas.

El artículo 21 constitucional, en su primer párrafo, tercera parte establece *compete a la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y policíacos las que únicamente constituirán multa y arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor, no pagare la multa a que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas*, Nótese que el ordenamiento federal establece correctamente una idea que definitivamente debe de observarse en cada una de la legislaciones de los Estados.

Claro está que el presidente de la junta, en ningún momento puede incurrir en alguna responsabilidad, toda vez que su propia legislación le autoriza el hecho de dictaminar hasta 36 horas de arresto, y por tal motivo el presidente siguiendo el principio constitucional y de legalidad que se basa la autoridad no puede hacer otra cosa más lo que la ley ordena y contempla; en consecuencia debe de seguir los lineamientos del artículo 133 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual, y que se haga uso de aquellos que resulten suficientes para la finalidad perseguida.

Ahora mencionaremos que respecto al procedimiento de la aplicación de las medidas de apremio, por parte de las Juntas laborales el artículo 732 de la Ley Federal del Trabajo menciona se impondrán de plano, sin substanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

Una vez mencionado lo anterior ahora nos preguntaremos ¿como se ejecutan los apremios?. En ese sentido iniciaremos el presente punto a desarrollar, dando el concepto de autoridad, para Rafael de Pina Vara *“es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.”*<sup>78</sup>

La palabra autoridad del latín *autoritas-atis*, significa dentro lenguaje ordinario: estima ascendencia, fuerza, el concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la capacidad o potestad de modificar válidamente la situación jurídica de los demás. En efecto el

---

<sup>78</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 117

derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones en la actividad de otras instituciones sociales. El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.

Por autoridad debe entenderse a toda persona que disponga de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar.

Los factores que conforman el concepto de autoridad son:

- a) Un órgano del estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente.
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o fijación de las mismas.

Para Ignacio Burgoa autoridad *“es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación,*

*modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado, o su alteración o afección, todo ello en forma imperativa* <sup>79</sup>

La autoridad ejecutora, es la encargada de hacer efectiva la sanción impuesta por la ordenadora.

En ese sentido podemos afirmar que la autoridad competente para hacer efectivos los medios de apremio será determinada dependiendo de la naturaleza del apremio que sea impuesto, por lo tanto si el presidente de la junta opta a su criterio imponer una multa a determinada persona, tendrá que girar atento oficio a la tesorería del distrito federal, quien a su vez iniciará el respectivo procedimiento administrativo de ejecución. Pero si el presidente determina aplicar el uso de la fuerza pública o el arresto dentro del procedimiento a efectos de que se cumpla con su determinación; girará el oficio respectivo a la policía del distrito federal o a la procuraduría general de justicia del distrito federal, a efecto de que ésta asigne los elementos necesarios que van apoyar la diligencia respectiva. Recordemos que los actos de la autoridad tienen como características que estos son unilaterales, imperativo y coercitivos, y es en este último donde se desarrolla el tema.

De lo anterior, pasaremos a analizar a la primera de las autoridades ejecutoras.

---

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésimo séptima edición, Porrúa, México 2000, p. 186

## **TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Distrito Federal dispone que el jefe de gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de una secretaría de finanzas, el artículo 30 del mismo ordenamiento legal menciona las atribuciones de dicha secretaría y en las fracciones IV, VII, y VIII menciona entre ellas las de recaudar, administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, así como los demás impuestos a que tenga derecho el D.F., otra de ellas es imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al D.F. y por último ejercer la facultada económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del distrito federal

Por su parte el artículo 95 del Estatuto de Gobierno del D.F. menciona que la recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.

Cabe mencionar que el artículo 2 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal tiene contemplada, entre otras dependencias, a la tesorería, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen.

La tesorería del distrito federal, es una autoridad ejecutora, desde el momento en que hace efectiva una multa impuesta o decretada por cierta autoridad, como un medio de apremio independientemente de que sea judicial u administrativa.

Resumiendo, la tesorería funda la facultad de aplicación de la multa en el artículo 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente: ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales del distrito federal y los de carácter federal en los términos de las disposiciones aplicables y de los acuerdos del ejecutivo federal.

En ese sentido mencionaremos que también es obligación de la tesorería imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales del distrito federal y demás ordenamientos de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada al propio ordenamiento; pues así lo establece la fracción XVIII del precepto legal antes invocado.

La tesorería como autoridad ejecutora, lo es en el momento en que hace efectiva la multa derivada de un medio de apremio, con lo que automáticamente se convierte en una obligación fiscal, ya que el artículo 17 fracción III del Código Financiero del

Distrito Federal la faculta como autoridad fiscal para llevar a cabo el cobro de dicha multa.

El artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo menciona que cuando la multa se aplique a un trabajador, esta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional. En ese sentido la constitución menciona que si el infractor fuese jornalero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal en una semana..

En efecto las multas tiene el carácter de sanciones pero no por ello dejan de catalogarse como cobros fiscales.

Ahora toca ver lo referente a otra de las autoridades ejecutoras en ese sentido pasaremos analizar a la:

## **LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Procuraduría General de Justicia, interviene como autoridad ejecutora en el momento en el que es requerida por la ordenadora, y a petición de la parte interesada, desde el momento en que solicita ésta, como medio de apremio el uso el arresto.

Se acude a seguridad pública, ya que es el órgano o dependencia administrativa, auxiliar del gobierno del distrito federal, que se encarga de atender primordialmente las materias relativas a la seguridad pública.

Es indispensable mencionar que el ministerio público del distrito federal será presidido por el procurador general de justicia nombrado y removido por el jefe de gobierno del distrito federal pues así lo menciona el artículo 10 en relación con el artículo 67 fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia del D.F. en su artículo 27 determina que el procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal de la procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia. El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades de la procuraduría. El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

En ese orden de ideas se hace notar que Reglamento de Policía Preventiva Del distrito federal en su artículo 5º menciona que corresponde a la policía de distrito federal fracción III.- Auxiliar, dentro del marco legal, al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

A mayor abundamiento el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 28 menciona que al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

III. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne;

La forma de hacer llegar a las autoridades ejecutoras el comunicado de las ordenadores se realiza mediante medios de comunicación y es una representación significativa de una idea o un concepto, nos limitaremos a mencionar que la comunicación procesal se realiza con autoridades no judiciales mediante oficio.

La intervención de la Procuraduría General de Justicia, se da en el momento en el que una de las partes del procedimiento, se haya opuesto en varias ocasiones a un mandato judicial de índole laboral, por lo que en consecuencia de oficio o a petición de parte se solicita como medio de apremio el arresto, girándose oficio al C. Procurador General de Justicia, solicitándole elementos de la policía judicial que se aboquen a la detención del contumaz, y se le arreste por treinta y seis horas.

De esta manera el Procurador General de Justicia, desempeña una labor muy importante y esencial para el cumplimiento de los medios de apremio que determine la autoridad ordenadora.

Es indispensable señalar que el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo menciona que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar las juntas de conciliación y las de conciliación y arbitraje; si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido mencionaremos que el artículo 72 del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., hace referencia a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones y entre sus atribuciones esta la de captar las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos por actos y omisiones que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables al servicio público.

De continuar el particular que ha sido apremiado con el arresto, en una actitud de rebeldía puede iniciarse en su contra un juicio penal, por desobediencia o desacato a la autoridad, fundado en el artículo 178 del Código Penal para el distrito federal, mismo que nos permitimos citar textualmente.

*Artículo 178.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.*

El delito ya que se encuentra un tanto fuera de práctica toda vez que los ministerios públicos no cuentan con los elementos necesarios para iniciar la acción penal que corresponde.

La desobediencia a la autoridad judicial, debería de prosperar en términos de lo dispuesto en el artículo 179 de la ley u ordenamiento citado, para lo cual nos permitimos citar dicho artículo.

*Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legítimamente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.*

Sin duda el artículo citado es claro, debe existir o mediar causa o motivo justificado para no comparecer ante la autoridad, y el delito se va a consumir cuando se hayan agotado los medios de apremio, al respecto citamos textualmente el artículo 183 del Código Penal.

*Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivos la determinaciones de la autoridad, solo se consumara, el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.*

Concluyendo, podemos decir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desempeña un papel muy importante, ya que es la encargada de obligar al apremiado, a que éste cumpla con la determinación Judicial, a través de sus elementos desde luego.

Se ha establecido en la jurisprudencia que cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente. La sustentación radica en que el propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el precepto 731 de la Ley Federal del Trabajo y 148 de la Ley Burocrática en comento, porque en el primer párrafo del primer artículo mencionado autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera enseguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento para tal supuesto, aunque no lo diga ninguno de los dos ordenamientos hay otra solución, consistente en dar parte a la autoridad competente, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares establecido en el artículo 183 del código penal. En efecto el Presidente queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, se agota su actividad en este punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación

correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente.

Uno de los requisitos de procedibilidad para que se configure el delito de desobediencia y resistencia es el agotamiento previo de las medidas de apremio, por su parte el artículo 262 de Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal establece que los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando la ley exija algún requisito y este no se halle llenado, lo que a su vez se traduce en la imposibilidad legal de que la autoridad a quien corresponde el monopolio del ejercicio de la acción penal en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la haga valer por cuanto ve a los ilícitos de desobediencia y resistencia de particulares tipificados por el numeral 183 del código punitivo, sin que previamente se llene el requisito ya puntualizado.

Debe convenirse que los elementos intrínsecos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, a que se contrae el numeral del ordenamiento invocado, son: a) La existencia de un mandato de autoridad; b) Que dicho mandato sea legítimo; c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde, los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento de donde emana la resolución desobedecida.

En ese sentido es de mencionarse que de los términos en que está redactada la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, se desprende

que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. Así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conforme a la fracción XII del apartado "B".

No nos explicamos porque la Ley Federal del Trabajo y la Ley Burocrática, no menciona de manera expresa que en caso de que los medios de apremio sean insuficientes para compeler la resistencia del contumaz; se de parte a la autoridad competente por el delito de desobediencia, como lo mencionan otros ordenamientos legales y un ejemplo lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles así como el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad. Pero cabe resaltar que se entiende implícita, que las autoridades laborales tienen dicha facultad, lo anterior lo desprendemos de lo establecido en los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal a los que se ha hecho referencia con antelación.

Mediante un desacato que supone la desobediencia de parte del obligado a cumplir con una sentencia, se echa a andar la maquinaria estatal para que, incluso mediante el uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aun en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución con ello habrá satisfecho el derecho y la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas, derecho-opinión, pretensión-acción-satisfacción. Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa es

una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se haya impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en el juicio, las legítimas pretensiones del vencedor. La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presenta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial

Una crítica que debe de enderezarse en contra de nuestros sistemas radica en que muchas de las ocasiones, las multas, los arrestos, ordenados por las autoridades judiciales, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales en general, pierden respeto y si el particular resiste el mandato de autoridades judiciales, sabe que el medio de apremio que el juzgador dicte, no lo perjudicará en realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir que este tipo de litigantes y de particulares llegue a adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por los presidentes de las juntas, no serán cumplimentados. Por eso debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio ordenado por los jueces y tribunales, sea eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de carácter administrativo.

Las correcciones disciplinarias constituyen, también, un ejemplo de la potestad, del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en materia de la corrección disciplinaria, tiene un objeto o finalidad distinto, diverso de aquel que se persigue con el medio de apremio. Si en el medio de apremio, la finalidad que se persigue consiste en que las resoluciones del tribunal se cumplan, aun en contra de la voluntad de los obligados, en la corrección disciplinaria la consecución del objetivo radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del orden jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece. Por ello, entonces, la corrección disciplinaria es una medida adoptada por el tribunal cuando algún, litigante, algún tercero o algún subordinado asume actitudes implicativas del rompimiento del buen orden que debe de prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebranta el respeto y la consideración al tribunal, a sus titulares, o bien el respeto y consideración al tribunal, o bien al respeto debido que ha de guardarse y tenerse entre sí las partes o los particulares cuando asistan —a un tipo de diligencia judicial.

#### **4.- Tesis de jurisprudencia y aisladas referentes al caso.**

Respecto a este punto es indispensable analizar las medidas de apremio y revisando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegamos a esta clasificación:

1.- Los medios de apremio pueden ser utilizados para llevar a cabo diligencias para mejor proveer en el procedimiento obrero, el presidente auxiliar podrán acordar, por mayoría de votos, la práctica de cualesquiera diligencias, una vez acordada se desahogarán las pruebas de la calidad antes dicha, esto lo podemos constatar tomando en consideración lo establecido por el artículo 886 de la Ley Federal del trabajo y el artículo 138 de la Ley Burocrática. En efecto el espíritu que animó al legislador para establecer esa regla procesal, fue el de que los integrantes de las juntas tuvieran a su alcance todos los medios indispensables para ilustrar su criterio y poder estar en posibilidad de emitir sus votos, con conocimiento de causa, y por lo mismo, cualesquiera diligencias o clase de pruebas- que se mandan practicar por esas Juntas a petición de uno de sus representantes, ya sea del capital o del trabajo, y con el carácter de para mejor proveer, a mayor abundamiento cabe mencionar que las juntas y el tribunal de arbitraje están obligadas a esperar sus resultados, haciendo, en todo caso, uso de los medios de apremio para conseguir su objeto. Lo anterior puede ser consultado en la jurisprudencia emitida por la entonces cuarta sala, en el semanario judicial de la federación, quinta época, tomo XCVIII, página 275, bajo el rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN**

## **EL PROCEDIMIENTO OBRERO”.**

2.- La aplicación de medidas de apremio se le harán al depositario de los bienes embargados si este se niega a entregarlos. En efecto contra de la rebeldía de cierta persona nombrada como depositaria, para devolver los bienes muebles gravados, con motivo de un requerimiento de pago, procede la coerción mediante la aplicación de apremio lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto 957 de la Ley Federal del Trabajo, resulta ser aplicable la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados en materia de trabajo del primer circuito, consultable en el semanario judicial de la federación, séptima época, tomo 80, sexta parte, página 60, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO DE EJECUCION CONTRA UN DEPOSITARIO, TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL”.**

3.- En el procedimiento de huelga, la falta de comparecencia del patrón a la audiencia de conciliación trae como consecuencia, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 927 de la propia ley, que el presidente de la junta pueda emplear los medios de apremio para hacerlo comparecer, lo anterior puede ser consultado en la jurisprudencia emitida por el segundo tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, publicada en el semanario judicial de la federación, en la séptima época, tomo: 181-186 sexta parte, página: 95, bajo el rubro: **“HUELGA, COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL PROCEDIMIENTO”.**

4.- Todo aquel que tenga conocimiento de hechos que sean indispensables

para el esclarecimiento de la verdad en un juicio, tiene la obligación de comparecer a rendir su testimonio, y en caso de oponerse le serán aplicadas las medidas de apremio, toda vez que esta obligación es para auxiliar a los órganos jurisdiccionales a efecto de que puedan allegarse de medios de convicción necesario para poder emitir un laudo justo, apegado a derecho, fundado y motivado. Es aplicable la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, consultable en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo: III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, página: 954 bajo el rubro **“TESTIGOS, LA JUNTA DEBE AGOTAR LOS MEDIOS DE APREMIO PARA LOGRAR SU COMPARECENCIA, SI EL OFERENTE MANIFIESTA IMPEDIMENTO PARA HACERLOS CONCURRIR.”**

5.- Respecto a la prueba pericial las juntas deben hacer uso de los medios de apremio para obtener su desahogo en contra del obligado a comparecer ante el perito medico que se designa para examinarlo, y no decretar la deserción de la prueba. Lo anterior puede ser consultado en la Tesis I.2° T. J/3 emitida por el segundo tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, consultable en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo: V, segunda parte-2, enero a junio de 1990, página: 712. bajo el rubro **“PRUEBA PERICIAL MEDICA. ILEGAL DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA.”**

6.- Conforme a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, el presidente de una junta está facultado para emplear potestativamente, los medios de apremio a que el

citado precepto se refiere, pues en el mismo no se establece que sólo deberá emplearse el tercero a continuación del segundo, ni éste a continuación del primero, toda vez que indudablemente queda a discreción del propio presidente, el emplear aquel medio de apremio que sea, a su juicio, el más eficaz y pertinente para lograr, en cada caso, en cumplimiento de sus determinaciones. Lo anterior está sustentado por la jurisprudencia emitida por la entonces cuarta sala, consultable en el semanario judicial de la federación, quinta época, tomo LXIV, página: 152, bajo el rubro **“APREMIO, APLICACION DE LOS MEDIOS DE, EN MATERIA DE TRABAJO.”**

7.- Se requiere previamente a la aplicación de apremios que la autoridad aperciba y que se le notifique dicho apercibimiento a la persona a quien se le va a aplicar, toda vez que es imprescindible que el obligado conozca fehacientemente el requerimiento que se le hace y las consecuencias legales que pueda ocasionar su incumplimiento. Lo anterior puede ser consultado en la tesis: VII.2o.A.T.5 L emitida por el segundo tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del séptimo circuito, novena época, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta. tomo: IX, mayo de 1999, página: 994, bajo el rubro **“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA SU IMPOSICIÓN DEBE DEJÁRSELE CITATORIO AL REQUERIDO EN EL QUE SE LE HAGA SABER EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN SU CONTRA.”**

8.- El arresto como apremio no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento penal instaurado con motivo de la comisión

de un delito. La Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes o contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales. Lo anterior puede ser consultado tesis: P./J. 9/94, emitida por el pleno, publicada en el gaceta del semanario judicial de la federación, octava época, tomo: 77, mayo de 1994, página: 11, bajo el rubro **“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARACTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL.”**

9.- Medidas de apremio procede su aplicación contra quienes, sean parte o no, en efecto el juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear los medios de apremio contra las personas que, sean partes o no en el litigio en que se decretan, no acaten cualquier acuerdo que dicte en el juicio, habida cuenta de que los preceptos legales no son de carácter casuístico para ciertas resoluciones judiciales, sino que de modo genérico faculta al presidente para aplicarlos en la hipótesis de que alguien se oponga a cumplir con la disposición ordenada por el resolutor en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior lo establece la tesis: VII.1o.C.32 C, emitida por primer tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, publicada semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo: VI, diciembre de 1997. página. 675 bajo el rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE SU APLICACIÓN CONTRA**

**QUIENES, SEAN PARTES O NO, DESOBEDEZCAN CUALQUIER MANDATO LEGÍTIMO DICTADO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**

10.- Las medidas de apremio deben aplicarse razonando las causas y motivos, con prudente arbitrio judicial. En efecto es innegable que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para imponer las medidas de apremio pero también es incuestionable que al efecto debe razonarse cuál es la pertinente, con la prudencia que amerita el caso particular de que se trate y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige cierto apremio, para que pueda lograrse el fin perseguido. Consecuentemente, corresponde a la autoridad respectiva motivar y razonar las causas particulares y especiales preexistentes en torno a la conducta de las partes, para vencer la contumacia y que el rebelde acate lo ordenado por el tribunal. Lo anterior puede ser consultado en la tesis: XII.2o.5 C, emitida por segundo tribunal colegiado del duodécimo circuito, publicada en el semanario judicial de la federación, novena época, tomo: II, diciembre de 1995, página: 539, bajo el rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.”**

11.- Medidas de apremio deben decretarse de manera gradual su aplicación. De acuerdo con lo establecido por el 14 de la constitución federal, que consagra la garantía individual del respeto a la libertad personal como uno de los más preciados derechos con que cuenta el ser humano, se puede establecer que un correcto uso de la facultad

discrecional que los jueces tienen para emplear "cualquier medida de apremio". para hacer cumplir sus determinaciones, debe ejercerse siguiendo el orden que establece la ley, y sólo en caso de reincidencia o rebeldía y agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto, previo apercibimiento. Lo anterior puede ser consultado en la tesis XII.10. J/8 emitida por primer tribunal colegiado del décimo segundo circuito, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, octava época, tomo: 74, febrero de 1994, página: 77, bajo el rubro : **“MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES DEBEN SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS”**

Recalcamos de nueva cuenta que las medidas de apremio son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidos las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, es coacción a la voluntad para vencer la negligencia o contumacia del incumplido. La desobediencia o incumplimiento deben ser voluntarios e inmotivados para que proceda el apremio.

## **5.- Recursos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio Del Estado.**

¿Cuales son los recursos que contempla la Ley Federal del Trabajo contra los apremios?, al respecto el artículo 853 dispone que contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las juntas de conciliación, de las juntas especiales y las de conciliación y arbitraje, así como los auxiliares de éstas procede el recurso de reclamación.

En cuanto a la substanciación este recurso debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida de apremio, ofreciendo pruebas, una vez admitida la reclamación se solicitará al funcionario que haya dictado la medida de apremio, que rinda su informe por escrito fundando y motivando el acto impugnado y adjuntando las pruebas correspondientes. En ese mismo auto en el que se requiere al funcionario se señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia que deberá de llevarse acabo dentro de los diez días siguientes en la cual se admitirán y recibirán pruebas y se dictará la resolución.

De resultar procedente la reclamación se modificará en lo que proceda la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable la sanción contenida en el artículo 672 consistente en amonestación, suspensión o destitución.

En el supuesto de que la parte que promovió la reclamación lo haya hecho con el claro objeto de retardar el procedimiento o la administración de la justicia. Se le impondrá una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación.

Respecto a la Ley Burocrática encontramos en el artículo 128 el cual menciona que en las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los secretarios de audiencias, del pleno o de las salas y salas auxiliares, el secretario general de acuerdos del tribunal o los secretarios generales auxiliares de las salas y salas auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el pleno o por las salas respectivas. Por su parte el artículo 142 del mismo ordenamiento determina que los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes, una vez hecha la notificación empezara a correr el término a partir del día hábil siguiente.

## Conclusiones.

1.- Como conclusión tenemos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene la omisión de dotar al tribunal federal de conciliación y arbitraje de facultades coercitivas para la ejecución de sus resoluciones, circunstancia que determina que las mismas queden a merced de las partes, muchas veces por la misma justicia federal al establecer medios de apremio ineficaces. Lo que equivale a una denegación de justicia, indefensión absoluta para alguna de las partes y en particular para los trabajadores al servicio del estado; se estima que el tribunal federal de conciliación y arbitraje debe de establecer apercibimientos más drásticos, sin embargo no cuenta con elementos para hacerlo tomando en consideración que establece una multa de hasta mil pesos y toda vez que el decreto modificatorio a la ley monetaria de los estados unidos mexicanos del 18 de junio de 1992, publicado en el diario oficial el 22 de junio de 1992, mismo que entró en vigor el día 1° de enero de 1993, el cual determinó que se suprimieran tres dígitos a las cantidades, en las actuales circunstancias, resulta que la multa es de \$1.00 peso, cantidad irrisoria y que hace perder toda efectividad en la sanción. En estas condiciones resulta necesario modificar la cuantía de las multas estableciendo un sistema similar al de la Ley Federal del Trabajo de no establecer un monto determinado sino un tope máximo con base a caídas de salario mínimo vigente, pues de la manera en que actualmente se establece su monto, no cumplen su cometido de verdadera sanción administrativa.

2.- Por otra parte el artículo 11 de la Ley Burocrática establece: "*En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, El Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad*". Así las cosas resulta que el presidente del tribunal federal de conciliación y arbitraje está impedido para aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo tomando en consideración que el precepto legal citado menciona "*en lo no previsto por esta Ley ... se aplicará supletoriamente..*" por lo tanto carece de instrumentos necesarios para desarrollar la actividad como un órgano jurisdiccional, toda vez que el ordenamiento burocrático establece la medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y al estar previsto debe de ajustarse el presidente al marco legal que le impone el artículo 11.

3.- Pasando a otro punto la doctrina ha manifestado que el proceso civil y en el del trabajo existen ondas diferencias, resultantes del mismo principio de que en el proceso civil es un torneo, de formalismos y argucias para vencer al contrario con o sin razón, el proceso civil se rige dentro de normas rígidas, el del trabajo atiende a la equidad, que es la justicia concreta para el hombre que sigue padeciendo injusticia, por tanto la finalidad de los procesos, no es que alguien triunfe, sino que se conozca la verdad para proclamar justicia. En ese sentido es necesario que también se reforme la Ley Burocrática respecto a la suplencia que atribuye a ordenamientos civiles, en el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo lo hace en su artículo 17, a partir de las reformas de 1970 cuando se alcanzó la victoria, al suprimir en la ley nueva al derecho común de las fuentes supletorias.

5.- Si analizamos el contenido en el artículo 17 Constitucional el cual menciona que *“toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ... las leyes federales y locales, establecerán los medios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

Con lo cual podemos advertir que al no realizarse una reforma por el congreso de la unión para determinar los medios con los cuales se garanticen la plena ejecución de las resoluciones del tribunal federal de conciliación y arbitraje, se vulnera la garantía señalada en el precepto constitucional en cita, pues evita que se imparta justicia de manera completa, e impide por omisión que se ejecuten las resoluciones que dicta.

6.- Una vez agotados los medios de apremio se puede en determinado momento dar parte a la autoridad competente para que se siga al contumaz por el delito de desobediencia pero esto acarrearía una pérdida de tiempo y en la especie la parte que obtuvo un fallo a su favor vería como transcurre el tiempo, en el caso de ejecución de laudos, y aunque es frecuente que este se cumpla, esto sería con dilación verdaderamente irritante para el trabajador afectado, que no obstante de haber ganado el conflicto de intereses, se ve inmerso en estos trámites burocráticos.

7.- Toda vez que puede darse el caso que por costumbre, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 11 de la ley reglamentaria del apartado "B" del 123 constitucional, o por un posible error, se cite supletoriamente un ordenamiento de procedimientos civiles, en lo cual no estaríamos de acuerdo. Por lo tanto, con motivo de una mejor técnica jurídica, y a efecto de que la leyes laborales, en específico la ley burocrática, no se auxiliien de otros ordenamientos que no son afines con el espíritu de estas; una forma de evitar esto, así como posibles confusiones entre litigantes y postulantes, es dotarlas de instrumentos y en ese sentido adicionar en el artículo 148 de la Ley burocrática, como en el 731 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de ser ineficaces las medidas de apremio se de parte a la autoridad competente para que ejercite la acción penal en contra del contumaz por el delito de desobediencia, como lo mencionan otros ordenamientos legales tomando en consideración el *ius imperium* con el cuentan las autoridades del trabajo. Ya que en el caso concreto no se menciona ese supuesto.

8.- Tanto las correcciones disciplinarias como los apremios necesitan para su ejecución del auxilio de la administración pública, de la fuerza material del estado que radica en el poder ejecutivo; de la fuerza de la policía que habrá de ejecutar, no la resolución apremiada, sino el medio de apremio dictado. Pero este auxilio administrativo, el hecho material de la ejecución policiaca o económica-coactiva por parte del ejecutivo, no resta un ápice al carácter típicamente procesal del apremio, en lo formal y en lo material, como no resta los mismos atributos la intervención de la fuerza pública a la ejecución de sentencias, es decir, a la ejecución en la vía de apremio.

9.- El problema principal en la ejecución de las medidas de apremio en materia laboral es que no son cumplimentadas de una manera adecuada y rápida por las autoridades ejecutoras esto degenera en un falta de respeto a la autoridad con la cual están investidos los órganos jurisdiccionales, toda vez que los apremio solamente son aplicados cuando hay una obstrucción o estancamiento del proceso, y por ello deben de ser, en cuanto a su aplicación, instrumentos ágiles y eficaces, lo cual distan bastante de ser los medios de apremio, y con ello se pueda en un momento determinado aplicarse la justicia de manera pronta y expedita como lo establece el artículo 17 Constitucional.

10.- Los medios de apremio resultan ser ineficaces pues es necesario exigir y requerir enérgica y urgentemente que los medios de apremio sean llevados acabo rápida y eficazmente por las autoridades administrativas ya que por los trámites burocráticos y dada la excesiva carga de trabajo con que cuentan las juntas, resulta ser dificultosa la aplicación de los mismos en forma adecuada para que cumplan con el objetivo directo por el cual fueron contemplados en las Leyes Laborales.

10.- En ese orden de ideas deben ser un poco mas agresivos los titulares de las juntas y del tribunal federal de conciliación y arbitraje, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, y en consecuencia aplicar el apremio mas represivo que es la fuerza pública o el arresto. A efecto de ser respetados y se cumplan las obligaciones procesales que le son impuestas a las partes o los auxiliares de la administración de la justicia.

11.- El bien juridico que se protege es la pronta y eficaz administración de la

apremio no se desahoga una prueba el juzgador del conocimiento carecerá de los instrumentos necesarios para poder emitir una resolución justa, a verdad sabida y buena fe guardada, hay que recordar que mediante una acción lo que se busca es el acceso a la jurisdicción, que se lleve acabo un procedimiento con todas las formalidades y que se ejecuten las resoluciones, acuerdos, interlocutorias, laudos.

14.- Con motivo de la ineficacia de los medios de apremio los imperativos impuestos por las normas constituyen derecho vigente, mas no positivo, entendida la positividad como un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente, lo anterior se menciona toda vez que el incumplimiento es por falta de mecanismos que permitan que las sanciones sean lo suficientemente intimidatorias en las mismas leyes, ausencia de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley, confabulación de autoridades administrativas que no llevan a cabo una función de concentración y sencillez y que a través de trámites burocráticos complican la función que se les ha encomendado a los diversos órganos del estado encargados de dirimir conflictos de intereses entre la pretensión de una parte y la resistencia de otro.

15.- A efecto de determinar la cuantía de dichos apremios, en cuestión de multas, se debería de tomar en cuenta la finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, ya que las medidas de apremio en México, por lo que hace a la multa, no contempla algo parecido, es decir no establece una distinción entre aquellos que tengan capacidad económica, por regla general el patrón, y establece un tope, en el caso concreto.

## Bibliografía.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho burocrático mexicano, porrúa, México 1995.
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial, Argentina editores, Buenos Aires 1941.
- ARAIZA, Luis. Ricardo Flores Magon en la historia, ediciones Casa de Obrero Mundial, México 1976.
- BIDAR CAMPOS, German. El poder, ediar, 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, porrúa, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, trigésimo séptima edición, porrúa, México 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- CANTON MOLLIER, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, pac, México 1991.
- CARPISO, Jorge. La constitución mexicana de 1917, U.N.A.M. 1991.
- CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial, porrúa, México 2000.
- CARREÑO, Franco. El poder político. B. Cota-Amic, 1989.
- COUTERE, Eduardo. Proyecto de código de procedimientos civiles, s.p.i.
- DAVALOS, José. Constitución y nuevo derecho del trabajo, segunda edición, porrúa, 1991.
- DAVALOS, José. Tópicos laborales, segunda edición actualizada, porrúa, México 1998.

**ORDENAMIENTOS LEGALES.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sista, México, s.a, p. 9.

Constitución Argentina, Internet [www.Parlatino.org.br](http://www.Parlatino.org.br)

Constitución Colombiana, Internet [www.Parlatino.org.br](http://www.Parlatino.org.br).

Constitución Española, Internet [www.Parlatino.org.br](http://www.Parlatino.org.br)

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, Herrera Hermanos, México 1922.

Código Federal de Procedimientos Civiles, información aduanera, México 1943.

Ley Federal del Trabajo, Editada por Anuarios Faser de México, 1931.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, décimo tercera edición, delma, México 2000.

Leyes y Códigos de México Estatuto de Gobierno, Ley Orgánica de la administración Pública del distrito federal, décimo octava edición, porrua, México 1999.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, porrua, México 1999.

Código de Procedimientos Civiles del distrito federal de 1872, s.p.i.

Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal de 1880, imprenta de Francisco D. de León.

Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal de 1884, imprenta Aguilar e Hijos.

Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal de 1966, séptima edición, porrua.

Código de Procedimientos Penales para el distrito federal, tercera edición, delma, México 2000.

Código Penal para el distrito federal, tercera edición, delma, México 2000.

Código Financiero Del Distrito Federal, Compila IV Legislación Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito federal. Compila IV Legislación Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

Reglamento de Policía Preventiva del distrito federal. Compila IV Legislación Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del distrito federal. Compila IV Legislación Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

Legislación Mejicana (sic): Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares desde la consumación de la independencia, de enero a abril de 1853; Imprenta de Juan R. Navarro.

Legislación Mejicana (sic), Colección Completa De Leyes Y Decretos Y Circulares Desde La Consumación De La Independencia , De Agosto A Diciembre De 1853. Imprenta de Juan R. Navarro

Ley Del Procedimiento Laboral De España. Internet www. Noticias Jurídicas.com

Leyes y decretos y resoluciones del trabajo , Segundo V. Linares Quintana, Editorial Argentina, Buenos Aires 1948.

Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada, José Maria Manresa, Ignacio Miguel Navarro D. y José Reus., tomo I, México 1874.

Código de trabajo ORTEGA TORRES, Jorge., duodécima edición, editorial temis, actualizada, Bogota Colombia 1978.

Novísima Recopilación de las Españas, tomo octavo, Madrid 1850.

Códigos Españoles, Universidad Nacional Autónoma de México, s.p.i

Código Judicial Colombiano, comentado por Guillermo Mesa Prieto, quinta edición, editorial cromos, Bogotá.

Fuero Juzgo en latín y castellano de la real academia Española, s.e., Madrid 1815.

